

Ante la
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui

vs.

República Bolivariana de Venezuela

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES

24 DE ENERO DE 2012

Presentado por

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional



Comité de Familiares de las víctimas de los Sucesos de Febrero y Marzo de 1989



Contenido

| | | |
|--------|---|----|
| I. | Introducción..... | 3 |
| II. | Objeto de la demanda de los representantes..... | 4 |
| III. | Sobre la prueba aportada por Venezuela en diciembre de 2011 | 7 |
| IV. | Identificación de las víctimas..... | 8 |
| V. | Sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones | 9 |
| VI. | Hechos y argumentos en los que no existe controversia | 10 |
| VII. | Hechos no negados y pretensiones no controvertidas | 15 |
| VIII. | Contexto en el cual ocurrieron los hechos | 19 |
| | A. Fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por policías regionales | 19 |
| | B. Patrones identificados para cometer las ejecuciones. | 23 |
| | C. Perfil de las víctimas | 24 |
| | D. Impunidad en casos de ejecuciones extrajudiciales | 25 |
| | E. Ejecuciones extrajudiciales en el Estado Falcón | 26 |
| IX. | Violación del Derecho a la Vida (Art. 4 CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui..... | 32 |
| X. | Violación del Derecho a la Vida (Art. 4 CADH) respecto de Néstor José Uzcátegui y Derecho a la Integridad Personal (Art. 5 CADH) respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar estos derechos..... | 39 |
| XI. | Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art. 7 CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía (Art. 1.1. CADH), respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH) | 40 |
| XII. | Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH) en relación con el Art. 1.1 CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH)..... | 43 |
| XIII. | Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 CADH), en relación con el Art. 1.1. CADH | 46 |
| XIV. | Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art. 21 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH) | 58 |
| XV. | Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH)..... | 60 |
| XVI. | Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 CADH; | 61 |
| XVII. | Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui; | 62 |
| XVIII. | Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 CADH);..... | 64 |
| XIX. | Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 CADH) | 67 |
| XX. | Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui..... | 67 |
| XXI. | Reparaciones..... | 73 |
| | i. Medidas de Satisfacción | 77 |
| | ii. Medidas de Compensación económicas | 77 |
| XXII. | Costas y Gastos..... | 77 |
| | A. Gastos de COFAVIC..... | 77 |
| | B. Gastos de CEJIL..... | 78 |
| XXIII. | Petitorio..... | 79 |
| XXIV. | Listado de anexos | 82 |
| XXV. | Firmas | 83 |

I. Introducción

La Organización no gubernamental Asociación Civil Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo (COFAVIC) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL); en representación de la familia Uzcátegui (en adelante “representantes”), en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”, “Corte” o “Tribunal”), presentamos nuestro escrito de alegatos finales en el *Caso Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui vs. la República Bolivariana de Venezuela* (en adelante “Venezuela” o “Estado”).

El 28 de noviembre de 2011 se llevó a cabo la audiencia pública del presente caso. De conformidad con la comunicación de la Corte de 29 de noviembre de ese mismo año, el escrito de alegatos finales debería ser presentado el 24 de enero de 2012 por los representantes, Venezuela y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión”, “Comisión Interamericana” o “CIDH”). El trámite de medidas provisionales continúa vigente al momento de la redacción del presente escrito¹.

En el presente escrito, después de reiterar el objeto de la demanda, desarrollaremos en primer lugar, consideraciones sobre la prueba recientemente aportada por el Estado; en segundo lugar, nos referiremos a la identificación de las víctimas; en tercer lugar, detallaremos los argumentos sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones; en cuarto lugar, aclararemos los hechos que no están en controversia; en quinto lugar, los argumentos que no fueron controvertidos por el Estado; a continuación complementaremos el contexto en el cual ocurrieron los hechos presentado en nuestro ESAP; posteriormente resaltaremos los aspectos más importantes de las violaciones a los derechos alegados que fueron controvertidas por Venezuela y que permiten establecer de manera clara y contundente la responsabilidad internacional estatal, relacionando la prueba documental aportada por las partes en sus respectivos escritos,

¹ Cfr., *Medidas Provisionales respecto de Venezuela en favor del señor Luis Uzcátegui*, otorgadas mediante Resolución de la Corte IDH el 27 de noviembre de 2002.

la prueba recientemente aportada por Venezuela en diciembre de 2011, así como los argumentos vertidos las partes en la audiencia oral.

En las dos últimas secciones haremos referencia a las reparaciones del caso y realizaremos la actualización de las costas y gastos incurridos por los representantes para la realización de la etapa oral del proceso.

Al final de nuestro escrito formularemos un petitorio en el que se reiterarán las solicitudes realizadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP” o “demanda de los representantes”).

II. Objeto de la demanda de los representantes

De conformidad con los argumentos y pruebas que se presentaron en nuestro ESAP, fueron discutidos en la audiencia pública y se desprenden de la prueba aportada durante el proceso, los representantes de las víctimas solicitamos a la Corte IDH que declare que Venezuela es responsable de la violación a los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “CADH”) relativos a la:

- i. Vida (Art. 4 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui;
- ii. Vida (Art. 4 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar el derecho a la vida;
- iii. Libertad Personal (Art. 7 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH);

- iv. Integridad Personal (Art. 5 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH);
- v. Integridad Personal (Art. 5 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), conjuntamente con la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, derivadas de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos;
- vi. Garantías Judiciales y Protección Judicial (Arts. 8 y 25 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- vii. Protección del Domicilio (Art. 11 CADH) y Propiedad Privada (Art. 21 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- viii. Vida Privada (Art. 11 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- ix. Derecho a la Verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH;
- x. Libertad de Expresión (Art. 13.1 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Luis Enrique Uzcátegui;
- xi. Libertad de Expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (Art. 13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 CADH);
- xii. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 CADH);

xiii. Integridad Personal (Art. 5.1 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto a los familiares de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición y satisfacción:

- a) Investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a la totalidad de los autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas;
- b) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;
- c) Creación de la Comisionaduría General de Policía;
- d) Adopción de medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del estado sobre los cuales se haya iniciado una investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales;
- e) Creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible;
- f) Capacitación a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
- g) Adecuación a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- h) Adecuación a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
- i) Capacitación a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;
- j) Implementación de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela;

- k) Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- l) Publicación y difusión de la sentencia;
- m) Edificación de un monumento simbólico en la ciudad de Coro;
- n) Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;
- o) Reparación integral de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio.

Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene a Venezuela reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material de conformidad con los montos establecidos en nuestro ESAP², así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional, incluyendo los gastos que se generaron en preparación y durante la audiencia pública llevada a cabo en la sede del Tribunal. Asimismo, solicitamos que este rubro tome en cuenta la posterior fase de implementación de la sentencia tanto a nivel nacional como internacional.

III. Sobre la prueba aportada por Venezuela en diciembre de 2011

La prueba aportada por Venezuela en el mes de diciembre de 2011, fue notificada a esta representación el 11 de enero de 2012 (Carta CortelDH 12.661/109) y recibida físicamente vía courier el 17 de ese mismo mes.

Es preciso subrayar que las actuaciones procesales del proceso penal a nivel interno remitidas por Venezuela están fechadas entre los meses de enero y mayo de 2011. No existe ninguna explicación del por qué la prueba no fue remitida con anterioridad en su escrito de contestación presentado en junio de 2011.

² Cfr., escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP) de los representantes, págs. 119, 120, 133 y ss.

La presentación de prueba fundamental para el trámite del caso ante la Corte que reposa en manos del Estado afecta la igualdad de armas para la defensa de las víctimas. El testigo presentado por el Estado en audiencia pública, señor Espartaco Martínez, hizo referencia en varias ocasiones a informes que establecían la verdad de los hechos, sin que la defensa de las víctimas, ni la CIDH, tuviéramos conocimiento de estos documentos. El Tribunal deberá tomar en cuenta todo lo anterior al momento de analizar los argumentos presentados en nuestro ESAP y que no fueron controvertidos por el Estado.

Asimismo, se vio afectado el derecho de defensa de las víctimas toda vez que los peritajes presentados por esta representación se vieron impedidos de hacer referencia a dichos documentos. De igual manera para la elaboración de nuestros alegatos finales solamente se contó con siete días para su análisis y referencia en el presente escrito.

Finalmente queremos resaltar que en la prueba aportada por el Estado no se incorporó el acto conclusivo de noviembre de 2011, al cual también hizo referencia el testigo estatal Martínez y sobre el cual algunos jueces y juezas de la Corte solicitaron aclaración³. Este documento es fundamental para determinar la responsabilidad internacional de Venezuela por la participación de agentes estatales y la consecuente falta de una investigación diligente, rápida y efectiva.

IV. Identificación de las víctimas

A continuación presentamos un cuadro que enumera a los familiares considerados como víctimas en el presente caso.

Cuadro I – identificación de las víctimas

| Nombre de la víctima | Artículos de la CADH violados | Parentesco | Alteraciones en su vida |
|----------------------|-------------------------------|------------|-------------------------|
|----------------------|-------------------------------|------------|-------------------------|

³ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Espartaco Martínez, audio No. 1, hora 2 minuto 18. El testigo hizo referencia a dicho documento ante la pregunta de la Jueza Macaulay. En este mismo sentido le interrogó el Juez Vio Grossi al preguntarle un plazo estimado para la conclusión del proceso después de que se haya emitido dicho acto conclusivo (hora 2 minuto 6).

| | | | |
|------------------------------------|---------------------------------|----------------|---|
| Irma Josefina Jiménez | 5.1 y 25.1 | Madre | Impacto emocional elevado, Sufrimiento y cambio radical en su vida. |
| Luis Gilberto Uzcátegui | 5.1 y 25.1 | Padre | Sentimientos de dolor y frustración |
| Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez | 5.1, 7, 19, 5 y 25.1 | Hermano | Sentimientos de dolor y frustración Sentimientos de dolor y frustración |
| Paula Yulimar Uzcátegui Jiménez | 5.1 y 25.1 | Hermana | Sentimientos de dolor y frustración |
| Gleimar Coromoto Uzcátegui Jiménez | 5.1, 19, 22.1 y 25.1 | Hermana | Sentimientos de dolor y frustración |
| Luis Enrique Uzcátegui Jiménez | 5.1, 8.1, 13.1, 7, 19, 5 y 25.1 | Hermano | Impacto emocional elevado Sufrimiento y cambio radical en su vida Afectación a su libertad de expresión |
| José Leonardo Mavarez Jiménez | 5.1 y 25.1 | Hermano | Sentimientos de dolor y frustración Sentimientos de dolor y frustración |
| José Gregorio Mavarez Jiménez | 5.1 y 25.1 | Hermano | Impacto emocional elevado Sentimientos de dolor y frustración |
| Josianni De Jesús Mora Jiménez | 5.1 y 25.1 | Sobrina | Sentimientos de dolor y frustración |
| Irmely Gabriela Uzcátegui Jiménez | 5.1 y 25.1 | Hermana | Sentimientos de dolor y frustración |
| Néstor José Uzcátegui Jiménez | 4, 7, 19, 5, 8.1 y 15 | Hijo ejecutado | Pérdida de la vida |
| Solanger (hija de Néstor) | 5.1, 19 | Hija | Impacto emocional elevado |

V. Sobre la responsabilidad agravada y la naturaleza de las violaciones

Este caso constituye una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre hechos que sucedieron en un contexto reconocido a nivel internacional y por varias autoridades nacionales de ejecuciones extrajudiciales por parte de grupos parapoliciales regionales de Venezuela⁴, así como el grave esquema de impunidad que se ha institucionalizado en este tipo de casos. Este contexto más general permitió que se generaran las violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la familia Uzcátegui. Dicho contexto permite dimensionar la necesidad de que se determine la responsabilidad agravada del presente caso⁵, la cual se origina por:

- La falta de implementación de las medidas provisionales en favor de Luis Enrique Uzcátegui;

⁴ En nuestro ESAP citamos en la sección de contexto, págs. 18 y ss, diversos informes de la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, así como de organizaciones nacionales que han estudiado el tema, i.e. PROVEA. Además, sobre este tema se refirió el perito Briceño-León refiriendo a la investigación por parte del Instituto Nacional de Estadística en el año 2009.

⁵ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 44.

- Las violaciones cometidas en contra de menores de edad, algunos de ellos que se encontraban en la vivienda al momento de que ocurrieron los hechos y los malos tratos sufridos por Carlos Eduardo Uzcátegui;
- El uso excesivo de violencia utilizado en el allanamiento realizado a la vivienda de la familia Uzcátegui;
- La impunidad imperante por más de una década que perpetúa el riesgo en que vive la familia Uzcátegui;

A continuación concentraremos el resto de nuestros alegatos finales escritos en algunos de los aspectos que deben tener una especial consideración por parte del Tribunal

VI. Hechos y argumentos en los que no existe controversia

Tal y como lo señalara en la audiencia pública el Presidente del Tribunal, Juez Diego García-Sayán, existen hechos en los que no existe una discrepancia entre las partes en el proceso⁶. A continuación, atendiendo al llamado realizado por el Presidente de la Corte, nos referiremos a los elementos de coincidencia en los que puede establecerse que no hay controversia entre las partes⁷:

i. Determinación de los miembros de la familia Uzcátegui como víctimas

Durante el desarrollo del procedimiento ante la Corte, el Estado no ha cuestionado la determinación de los miembros de la familia Uzcátegui como víctimas del caso. En particular, el Estado no hizo referencia a la hija de Néstor José Uzcátegui, de nombre Solanger, como víctima del caso. La madre de Néstor José en su declaración aclaró que “Néstor José tuvo una hija, Solanger, a la que no pudo reconocer legalmente

⁶ Cfr., audio audiencia pública, observaciones del Juez Diego García-Sayán, archivo No. 3, minuto 1:59 y ss.

⁷ La CIDH hizo referencia a los puntos que consideraba fuera de toda controversia durante la audiencia pública, audio No. 3, 1 h 20 minutos.

porque en ese tiempo la mamá de la niña y él se habían separado. Nosotros nos enteramos cuando la niña nació”⁸.

ii. Participación de agentes policiales en la muerte de Néstor José

Está fuera de todo cuestionamiento la participación de agentes policiales en la ejecución de Néstor José. Sobre este punto el Estado señaló en audiencia pública que:

Según la versión policial se estaba en presencia de la ejecución de un delito. Dado que el ciudadano Néstor Uzcátegui disparó contra los funcionarios de las fuerzas armadas policiales del Estado Falcón. Razón por la cual estos se vieron en la necesidad de ingresar en la vivienda para realizar la correspondiente aprehensión. Con el lamentable desenlace de la muerte de Néstor Uzcátegui. Ciudadanos magistrados, esto no quiere decir que es legítimo haber asesinado al ciudadano Néstor Uzcátegui. No estamos justificando el hecho y la conducta contraria al respeto al derecho a la vida. Solamente estamos narrando la verdad de los hechos⁹.

En su contestación y durante la audiencia pública el Estado de Venezuela reconoció a través del mismo Ministerio Público que realizó el acto formal de imputación y posteriormente presentó acusación en el mes de septiembre de 2008 en contra de los funcionarios Valdemar José Rodríguez y Juan Alexander Rojas Reyes “por la comisión del delito de homicidio calificado y uso indebido de arma de fuego”¹⁰. A pesar de que dicho acto de imputación fue declarado sin lugar, el propio testigo ofrecido por el Estado, el Fiscal Espartaco Martínez, confirmó que tan sólo una semana antes de la audiencias pública el Ministerio Público tuvo los suficientes elementos de convicción para determinar la acusación formal de los imputados, es decir en el mismo mes de noviembre de 2011¹¹.

⁸ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez, pág. 4.

⁹ Cfr., audiencia pública, alegato final de Venezuela, audio No. 3, minuto 43.

¹⁰ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, pág. 47; y audiencia pública, alegato final del Estado, audio No. 3, minuto 50 segundo 55.

¹¹ Sobre este punto profundizaremos en nuestros argumentos finales en relación con el derecho a la vida y protección judicial.

En consecuencia, los puntos en controversia son si existieron los eximentes de responsabilidad necesarios para justificar el uso excesivo de la fuerza y si es sostenible en el acervo probatorio la hipótesis de un enfrentamiento armado.

iii. Presencia de los miembros de la familia durante el allanamiento

El Estado hace referencia en diversas ocasiones a los testimonios de los familiares de Néstor José Uzcátegui que estuvieron presentes durante el allanamiento policial. En sus argumentos el Estado se limita a señalar aparentes contradicciones en las que incurren los declarantes en cuanto al número de policías involucrados y detalles de la forma en la que ocurrieron algunos hechos específicos¹². Sin embargo, en ningún momento cuestionó la presencia de todos ellos, incluyendo los menores de edad.

iv. Condición de menor de edad bajo el derecho internacional de los derechos humanos de Carlos Eduardo.

Venezuela establece en su contestación, y lo reafirmó en la audiencia, que bajo la legislación nacional Carlos Eduardo no debería ser considerado como niño. Si bien en su contestación y durante la audiencia el Estado equivocadamente hace referencia a "la minoridad (sic) del niño Néstor", es claro que se refiere a Carlos Eduardo toda vez que hacía referencia a la privación de libertad que éste sufrió junto con su hermano Luis¹³. Venezuela en ningún momento objetó el hecho de que Carlos Eduardo no contaba más de 18 años de edad al momento en que ocurrieron los hechos.

v. Ausencia de una orden judicial para ingresar al domicilio de Néstor José

¹² Cfr., escrito de contestación de Venezuela, pág. 41, en este escrito el Estado hace referencia a declaraciones de la señora Julia Chiquinquirá Jiménez. En la audiencia pública el Estado hizo referencia a las declaraciones de Irmelis y Gleimar Coromoto Uzcátegui, *crf.* Audiencia pública, alegato final Venezuela, audio No. 3, minuto 39.

¹³ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, pág. 43; y audiencia pública, audio No. 3, minuto 44.

Está fuera de toda controversia, tal y como fue también señalado por la CIDH en audiencia¹⁴, la existencia de una orden judicial para ingresar a la casa de la familia Uzcátegui el 1 de enero de 2001. Por el contrario, el Estado señaló en su contestación que se trató de un caso de flagrancia autorizado por el artículo 210 del Código Orgánico Procesal Penal venezolano (COPP). Como será argumentado más adelante, el propio testigo del Estado, Fiscal Espartaco Martínez, señaló que a nivel interno ya fue demostrado que las teorías presentadas por los funcionarios policiales “no tienen validez en los elementos criminalísticos que se recabaron”¹⁵. Sobre este punto profundizaremos en la sección de derecho.

vi. Uso excesivo de la fuerza en contra de las personas presentes

Los policías que participaron en el operativo la mañana del 1 de enero de 2001 lo hicieron con uso de armas de fuego de manera indiscriminada a pesar de que había personas, entre ellas menores de edad, en el domicilio de la familia Uzcátegui. El Estado no desvirtúa este hecho y se limita a reiterar una hipótesis de un supuesto enfrentamiento¹⁶.

vii. Ausencia de diligencias fundamentales y dilación en el proceso interno

En su contestación Venezuela señaló que las Fiscalías del Ministerio Público “se enc[ontraban] en espera del resultado de algunas diligencias de investigación a los fines de realizar el acto conclusivo”¹⁷. Es decir, que el Estado aceptó que transcurrieron 11 años sin que las autoridades nacionales hubiesen concluido la fase de investigación por la muerte de Néstor José. Esta dilación fue corroborada por el testigo ofrecido en audiencia pública por el Estado, cuando señaló que diversas diligencias fueron omitidas y no fue sino hasta los meses de junio y noviembre del 2011 cuando se practicaron

¹⁴ Cfr., audio audiencia, observaciones finales CIDH, audio No. 3, hora 1 minuto 20.

¹⁵ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 2 minuto 18.

¹⁶ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto primero, pág. 39.

¹⁷ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto cuarto, pág. 44.

diligencias fundamentales que llevarían a la emisión de una acusación formal, conocida en el derecho venezolano como acto conclusivo.

El testigo presentado por el Estado, Espartaco Martínez, en su condición de fiscal del Ministerio Público comisionado en el presente caso para dirigir las investigaciones, declaró en la audiencia oral y pública que en días previos se había presentado acusación en contra de los ciudadanos Valdemar Rodríguez y Juan Rojas. No obstante lo anterior, reconoció que habían transcurrido más de diez años para llegar a dicha conclusión, razón por la cual y de acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, creemos que se ha incurrido en un retardo indebido en el proceso interno.

viii. Fechas de imputaciones y acto conclusivo

El Estado reiteró durante la audiencia pública, al igual que lo hizo el testigo Espartaco Martínez, que el primer acto de imputación formal se realizó el 3 y 5 de septiembre de 2008¹⁸, y el acto conclusivo, según fue señalado en la audiencia pública, debió ser emitido en el los meses de junio y noviembre de 2011. Esta representación no cuenta con dichos documentos, y el Estado no lo incorporó en la prueba documental presentada a finales del mes de diciembre de 2011 ante el Tribunal.

ix. Dilación en el proceso de difamación y aplicación del tipo penal

La CIDH señaló que Luis Enrique Uzcátegui estuvo sometido a un proceso penal por difamación durante más de 5 años. En su contestación Venezuela reconoció que el proceso inició en febrero de 2003 y culminó en abril de 2008¹⁹. No existe controversia alguna sobre la existencia del proceso, su duración o la aplicación del tipo penal argumentado. Por lo tanto, en la sección de derecho correspondiente limitaremos nuestros argumentos a las consecuencias jurídicas derivadas de estos hechos.

¹⁸ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto cuarto, pág. 47.

¹⁹ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto octavo, pág. 68.

Tal y como ha sido demostrado, los puntos anteriormente señalados no han sido controvertidos por el Estado, sino muy por el contrario, fueron expresa o tácitamente aceptados, incluso los mismos fueron sustentados por prueba documental y testimonial aportada por el propio Estado.

VII. Hechos no negados y pretensiones no controvertidas

En el presente proceso existe omisión por parte del Estado de referirse expresamente a algunos de nuestros argumentos. Lo anterior tiene consecuencias jurídicas establecidas en el propio Reglamento de la Corte, el cual es muy claro al establecer en su artículo 41 inciso 1 que en la “contestación el Estado indicará”:

- a. si acepta los hechos y las pretensiones o si los contradice;
- b. las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan;
- c. [sobre declarantes]
- d. los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes.

La aplicación del inciso 1 del artículo 41 al caso concreto permite evidenciar que Venezuela no señaló de manera clara y concisa si aceptaba cada uno de los hechos y las pretensiones o si las contradecía. Es claro que no se refirió en ocasiones a determinados hechos detallados en nuestro ESAP. En este mismo sentido, durante la audiencia oral el Ilustre agente del Estado se limitó a señalar elementos fácticos que no contribuían en lo absoluto a desvirtuar los argumentos vertidos en nuestro escrito o en la demanda de la CIDH.

En virtud de lo anterior, haremos referencia a los hechos y argumentos que consideramos no han sido desvirtuados en el proceso ante la Corte.

a) En relación con las agresiones sufridas por los familiares durante la ejecución de Néstor José Uzcátegui

En nuestro ESAP señalamos que “durante el allanamiento de la vivienda, los funcionarios policiales destrozaron los muebles y demás pertenencias familiares y golpearon a varios miembros de la familia Uzcátegui”²⁰. En su contestación Venezuela solamente hizo referencia a la muerte de Néstor José²¹ y a la incursión en el domicilio de la familia Uzcátegui²². En esta misma línea, durante la audiencia pública no hizo referencia alguna al trato recibido por los familiares la mañana del 1 de enero de 2001. En el capítulo correspondiente al sufrimiento que los hechos del presente caso ocasionaron a los familiares, los representantes ampliaremos nuestros argumentos sobre el daño causado a los miembros de la familia a través de las declaraciones rendidas ante el Tribunal.

b) En relación con las agresiones sufridas durante la detención de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui

En nuestro ESAP señalamos que durante el allanamiento en el que perdió la vida Néstor José Uzcátegui, sus hermanos Luis Enrique y Carlos Eduardo fueron golpeados y detenidos de manera arbitraria. “A Luis Enrique lo golpearon fuertemente en reiteradas oportunidades con el mango del arma, y posteriormente lo esposaron. A Carlos Eduardo, quien además de ser menor de edad se encontraba recuperándose de una operación al estómago, también lo golpearon y producto de ello vomitó sangre, perdió el conocimiento y se desmayó”²³. Esta versión es coincidente con los testimonios ofrecidos ante el Tribunal²⁴. Posteriormente Luis Enrique fue golpeado, amenazado e incluso existió una tentativa de asesinarlo durante su detención. La

²⁰ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 30.

²¹ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto primero, pág. 38 y ss.

²² Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto segundo, pág. 41 y ss.

²³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 70.

²⁴ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez, pág. 2; y declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui, págs. 1 y 2.

propia asesora legal de la comandancia intentó persuadirlo de que dejara el crimen en la impunidad a cambio de su libertad²⁵.

En su contestación el Estado se limitó a señalar que la privación a la libertad de la cual fueron objeto Carlos Eduardo y Luis Enrique tenía como “finalidad de resguardar su propia integridad física y para [...] que rindieran las correspondientes declaraciones [...]”²⁶. Es decir, más allá de la finalidad de la detención, Venezuela no entró en detalles del trato recibido por las víctimas. Al igual que en el argumento anterior, este punto no fue abordado en la audiencia pública.

c) Consecuencias jurídicas por la condición de niñez de Carlos Eduardo

Venezuela se limitó a señalar que Carlos Eduardo debería ser considerado adolescente bajo la legislación nacional, haciendo referencia a que la responsabilidad penal en ese país comenzaba a los 12 años. Por esa razón no se pronunció sobre nuestros argumentos en relación con las obligaciones asumidas por Venezuela de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Convención.

d) En relación con los efectos emocionales en la familia

En nuestro ESAP señalamos un conjunto de violaciones, hostigamientos, persecuciones en contra de miembros de la familia Uzcátegui y el efecto que la impunidad existente tuvo en su estado físico y psicológico²⁷. Todos estos argumentos no fueron desvirtuados por el Estado.

e) En relación con la afectación a la propiedad privada y al domicilio

²⁵ Sobre este punto profundizaremos en la sección relativa a la libertad personal del presente escrito.

²⁶ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, punto tercero, pág. 43.

²⁷ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 41, y sección de derecho a la integridad de la familia, págs. 113 y ss.

En nuestro ESAP señalamos que de acuerdo con los testimonios de las víctimas, durante el allanamiento ilegal en que falleció Néstor José Uzcátegui, existió destrucción de parte de la estructura de la vivienda con el fin de forzar la entrada de los funcionarios policiales al interior de la misma²⁸ y posteriormente hubo destrozos dentro del hogar. Si bien el Estado hizo referencia al allanamiento en su contestación²⁹ en ningún momento se refirió a la afectación a la propiedad privada y al domicilio en los términos expuestos en nuestro ESAP.

f) *En relación con las costas y gastos*

El Estado no hizo referencia en su contestación ni en audiencia pública a las costas y gastos presentados por los representantes³⁰.

Por todo lo anterior, en relación con estos puntos advertimos una franca inobservancia de los incisos a y d del artículo 41. Esta representación no encuentra una contradicción en nuestros argumentos aquí presentados (inciso a) o “los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes” (inciso b).

Las consecuencias de la falta de cumplimiento con lo dictado en el inciso primero del referido artículo están claramente definidas en su inciso 3 al señalar que en estos supuestos:

La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte considere aceptados por el Estado los hechos que no han sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan

²⁸ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 87.

²⁹ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, pág. 41.

³⁰ Cfr., ESAP de los representantes, págs. 139 y ss.

En nuestro ESAP señalamos que de acuerdo con los testimonios de las víctimas, durante el allanamiento ilegal en que falleció Néstor José Uzcátegui, existió destrucción de parte de la estructura de la vivienda con el fin de forzar la entrada de los funcionarios policiales al interior de la misma²⁸ y posteriormente hubo destrozos dentro del hogar. Si bien el Estado hizo referencia al allanamiento en su contestación²⁹ en ningún momento se refirió a la afectación a la propiedad privada y al domicilio en los términos expuestos en nuestro ESAP.

f) *En relación con las costas y gastos*

El Estado no hizo referencia en su contestación ni en audiencia pública a las costas y gastos presentados por los representantes³⁰.

Por todo lo anterior, en relación con estos puntos advertimos una franca inobservancia de los incisos a y d del artículo 41. Esta representación no encuentra una contradicción en nuestros argumentos aquí presentados (inciso a) o “los fundamentos de derecho, las observaciones a las reparaciones y costas solicitadas, así como las conclusiones pertinentes” (inciso b).

Las consecuencias de la falta de cumplimiento con lo dictado en el inciso primero del referido artículo están claramente definidas en su inciso 3 al señalar que en estos supuestos:

La Corte podrá considerar aceptados aquellos hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas.

Por lo anterior, solicitamos a esta Honorable Corte considere aceptados por el Estado los hechos que no han sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan

²⁸ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 87.

²⁹ Cfr., escrito de contestación de Venezuela, pág. 41.

³⁰ Cfr., ESAP de los representantes, págs. 139 y ss.

sido expresamente controvertidas en relación con las violaciones sufridas por los miembros de la familia Uzcátegui.

VIII. Contexto en el cual ocurrieron los hechos

A. Fenómeno de ejecuciones extrajudiciales por policías regionales

Tal y como hemos demostrado en nuestro ESAP, el caso de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui no es un hecho aislado. En la audiencia pública el propio Juez Franco solicitó mayor información sobre el contexto particular identificado en el Estado Falcón y sobre situaciones parecidas en otros Estados del territorio venezolano³¹. En ese sentido queremos señalar que este caso se desarrolló en un contexto de prácticas de detenciones ilegales, seguidas de ejecuciones extrajudiciales, así como del uso excesivo e indiscriminado de la fuerza atribuible a grupos parapoliciales en Venezuela³². La existencia de estos grupos constituye una de las principales causas de violaciones a los derechos humanos en el país y está especialmente localizada en las fuerzas policiales de carácter regional. Como ha sido evidenciado en las declaraciones vertidas ante el Tribunal esta situación se presentó de manera particular en el Estado Falcón³³.

En relación con la situación nacional, el Dr. Briceño-León señaló que para entender este fenómeno se debe tomar en cuenta “el incremento de la violencia homicida en Venezuela”, ya que dichas ejecuciones “son consecuencia y causa de esa situación generalizada de violencia e impunidad que existe en el país y que deja desprotegido a los ciudadanos”³⁴. Según el perito Briceño León, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de la Seguridad Ciudadana del Instituto Nacional de Estadística (INE) de

³¹ Cfr., audiencia pública, pregunta Juez Franco, audio No. 3, hora 2.

³² Cfr., ESAP de los representantes, págs. 10 a 25.

³³ Cfr., declaraciones de la perito Eva Riera rendida mediante affidavit ante el Tribunal; declaración rendida en audiencia pública por el señor Jean Carlos Guerrero.

³⁴ Cfr., peritaje rendido por Roberto Briceño León en el caso de la Familia Barrios y fue adjuntado al presente caso, pág. 1.

2009³⁵, solicitada por el propio Estado venezolano, estableció que “la tasa de homicidios de Venezuela para [...] 2009 fue de 75.08 víctimas por cada 100 mil habitantes”³⁶. En el mes de febrero de 2011, “en su comparecencia ante la Asamblea Nacional el Ministro del Poder Popular del Interior y Justicia, declaró que la tasa de homicidios de Venezuela para el año 2010 fue de 48 víctimas por cada 100 mil/h”³⁷.

Lo anterior no debe entenderse como una referencia exclusiva a temas de seguridad ciudadana³⁸. Uno de los principales problemas en Venezuela radica en la ausencia de cifras especializadas sobre la temática. Sobre esta aparente contradicción, el perito Briceño-León explicó minuciosamente la diferencia de esta cifra señalando que, contrario a lo expuesto por el Ministro del Poder Popular, la referida encuesta del INE sí contabilizó el rubro que las cifras oficiales denominan como “resistencia a la autoridad”. Sobre este punto el perito explicó:

12- La estadística de Venezuela coloca tres categorías de clasificación relacionada con las muertes violentas: una es la denominada “homicidios”, otra “averiguaciones de muerte” y la tercera “resistencia a la autoridad”. [...]

13- Las indagaciones que hemos podido hacer entre los encargados de la construcción de la estadística oficial nos indican que en la categoría **“resistencia a la autoridad”** se colocan las personas que han **fallecido como víctimas de la acción de la policía.** [...] ³⁹ (resaltado es nuestro)

³⁵ Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, **anexo 1 del presente escrito de alegatos.**

³⁶ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pág. 2, punto 6; Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas de Venezuela, p. 67, **anexo 1 del presente escrito.** Según cifras del INE, en Venezuela se registraron 19.113 asesinatos en 2009.

³⁷ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 2, punto 7.

³⁸ Este es el análisis que la Corte IDH adoptó de manera reciente de conformidad con el Caso de la Familia Barrios v Venezuela, sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 42

³⁹ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH, pág. 2. Sin perjuicio de la aclaración hecha en relación con ambas cifras, es alarmante que aún la menor de ellas resulta en “una de las más altas de América Latina, siendo tres veces superior a la tasa oficialmente reconocida de México de 14.7, el doble de la tasa oficialmente reconocida de Brasil de 23 y mucho mayor que la tasa oficialmente reconocida de Colombia de 34 víctimas por 100 mil/h”

Por la magnitud de las actuaciones violentas de la policía en el país, diversos organismos del Estado han reconocido progresivamente la problemática, aunque lamentablemente esto no se ha traducido en una reducción significativa de la brecha de impunidad que ha prevalecido en estos casos.

La Defensoría del Pueblo en su Anuario correspondiente al año 2002 reconoce la gravedad de las ejecuciones extrajudiciales en Venezuela y la existencia de los llamados grupos de exterminio, al señalar lo siguiente:

Los ajusticiamientos se han convertido en una violencia de carácter endémico [...]. Este tipo de violencia es habitualmente ejecutada por los llamados grupos de *exterminio*, que pretenden justificar su acción por la imposibilidad de obtener justicia mediante la vía ordinaria, o por la supuesta necesidad de ofrecer castigos ejemplarizantes a los delincuentes. Además de constituir violaciones graves a los derechos humanos, los ajusticiamientos contribuyen a generar mayor inseguridad, por cuanto tienen un efecto intimidatorio sobre la ciudadanía y coadyuvan a promover una actuación policial al margen de la legalidad y la justicia. Asimismo, debilitan las posibilidades de hacer efectiva la ley, promoviendo la impunidad y la actuación ilegal de los funcionarios en situación irregular⁴⁰

En el Anuario correspondiente al año 2006, la Defensoría del Pueblo reiteró la gran preocupación en relación con las ejecuciones sumarias ocurridas en los últimos años. La Defensoría resaltó que este fenómeno obedece a “la consecuencia más grave de una lógica represiva de los cuerpos de seguridad del Estado” y que el mismo se presenta “en la mayoría de los cuerpos policiales del país”⁴¹

De igual forma, el Ministerio Público ha reconocido que la mayoría de los responsables de estas acciones son miembros activos de organismos de seguridad que tienen una gran experiencia en detenciones y levantamiento de pruebas, situación que fue confirmada por el testimonio del señor Espartaco Martínez ofrecido por el Estado⁴², lo que ha dificultado la identificación clara de los responsables⁴³.

⁴⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo. Venezuela. Anuario 2002. Pág. 22. (Anexo 3, Apéndice IV del ESAP).

⁴¹ Cfr., Defensoría del Pueblo. Venezuela. Informe Anual 2006. (Anexo 3, Apéndice IV del ESAP).

⁴² Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 1 minuto 27.

⁴³ Cfr., Revista del Ministerio Público. Número III, Año II. Pág. 32. http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html, anexo 2 del presente escrito.

En el 2007 los hechos fueron tan incontrovertibles que el Ministerio Público reconoció la existencia de ejecuciones extrajudiciales, presentadas bajo el término policial de “enfrentamiento” en casi todo el país. En su Informe Anual 2007, estableció que, entre enero de 2000 y noviembre de 2007, recibió 6.405 denuncias de casos de “ajusticiamientos o enfrentamientos”, que involucraron a 7.243 víctimas⁴⁴. Estas cifras revelan un estimado de 900 personas asesinadas anualmente por los cuerpos policiales⁴⁵. Sólo el 3.28% de los casos llegaban a juicio, es decir menos de 4 casos tuvieron la oportunidad de ser escuchadas por un juez en Venezuela⁴⁶.

El Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) es el organismo con más funcionarios implicados en presuntos ajusticiamientos (1.395). No obstante, la inmensa mayoría de los asesinatos son atribuidos a policías regionales y municipales, en las cuales 3.736 funcionarios de estos cuerpos han sido señalados de realizar ejecuciones y tratar de encubrirlas como enfrentamientos⁴⁷.

En la audiencia pública Venezuela hizo referencia a las cifras reveladas por el Ministerio Público correspondientes a los años 2006 a 2010, en el Estado Falcón:

Han sido acusados 101 funcionarios de policía, 67 han sido imputados y se ha condenado a 4. Nacionalmente se han acusado a 3025, imputado a 3521 y condenado 274. O sea, no existe ninguna política de Estado para amparar violaciones del derecho a la vida⁴⁸.

Este fenómeno de ejecuciones extrajudiciales a manos de funcionarios públicos alcanzó tal magnitud que la propia Defensoría del Pueblo manifestó que se podría hablar de una “instaura[ción] extraoficial[...]o de hecho la pena de muerte a través del

⁴⁴ Cfr. Ministerio Público. Informe anual 2007. Dirección de Derechos Fundamentales. Caracas, 2008. Publicado en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/quest/informe-anual-2007>.

⁴⁵ Cfr., audiencia pública, réplica representantes, audio No. 3, hora 1 minuto 19.

⁴⁶ Cfr., audiencia pública, réplica representantes, audio No. 3, hora 1 minuto 19.

⁴⁷ Cfr. Ministerio Público. Informe anual 2007. Dirección de Derechos Fundamentales. Caracas, 2008. Págs. 493-496. Publicado en <http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/quest/informe-anual-2007>.

⁴⁸ Cfr., audiencia pública, audio No. 3, hora 1 minuto 6.

empleo, por parte de los órganos de policía, de mecanismos de violencia que vulneran el derecho fundamental a la vida⁴⁹.

B. Patrones identificados para cometer las ejecuciones.

El perito Briceño-León en su affidavit señala algunos elementos que permiten entender la ocurrencia de las ejecuciones vinculadas a casos como el presente. El experto explica como las ejecuciones extrajudiciales por policías en Venezuela muestran tres (3) tipos de patrones fundamentales:

- [E]n primer lugar son las acciones que ocurren como una venganza premeditada de la policía por la muerte de alguno de sus compañeros por parte de los delincuentes[;]
- En segundo lugar se trata de conflictos de negocios derivados de la complicidad entre los cuerpos policiales y los delincuentes, pues no hay el pago adecuado del servicio policial o no se comparte adecuadamente el botín del delito[;]
- En tercer lugar hay el conflicto con la población civil que denuncia la comisión de un delito por las autoridades policiales o el abuso de autoridad de los mismos, en este caso se trata de silenciar la denuncia al impedir el enjuiciamiento de los policías.⁵⁰ (resaltado es nuestro)

Asimismo, con este escenario en nuestra demanda fue posible determinar la existencia de un mismo *modus operandi*, en donde predominó la presentación de los hechos como un enfrentamiento entre la policía y las víctimas ejecutadas⁵¹.

El perito del Estado, Liderly José Montero Barrueta reconoció en su declaración por affidavit como patrones de actuación policial más comunes

⁴⁹ Cfr., Defensor del Pueblo presentó informe preliminar sobre ajusticiamientos. 05-10-2001. <http://200.44.98.254/imprimir.asp?sec=200509&id=372&plantilla=8>, **anexo 3 del presente escrito, pág. 2**. El informe señaló "como mecanismo policial para garantizar seguridad [...] [por] el que se pudiese instaurar extraoficialmente o de hecho la pena de muerte a través del empleo, por parte de los órganos de policía, de mecanismos de violencia que vulneran el derecho fundamental a la vida y los principios de justicia, solidaridad y respeto hacia el ser humano".

⁵⁰ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH.

⁵¹ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 16.

[...] el uso desproporcionado, indiscriminado y discrecional del uso de la fuerza, la negligencia e impericia en el uso de las armas de fuego, múltiples y aberrantes métodos de tortura, amenazas y hostigamiento, simulación de ejecuciones, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, demora en los traslados de las personas heridas a los centros de salud (...), disparos al aire, adulteración de los cartuchos, porte de armas ilegales y de estupefacientes⁵².

El perito Montero Barrueta igualmente declaró que “en los enfrentamientos armados resulta más probable que se produzcan muertes de ciudadanos civiles que bajas policiales, lo que sugiere la alta letalidad de las tácticas policiales y el encubrimiento de ejecuciones”⁵³. El encubrimiento se produce en muchos casos bajo la presentación del hecho como un “enfrentamiento” entre policías y delincuentes. En definitiva, es posible concluir que los llamados “enfrentamientos” se presentan ante la sociedad como un mecanismo para encubrir las reiteradas violaciones a los derechos humanos.

C. Perfil de las víctimas

En este contexto nacional el perfil de las víctimas está claramente delimitado, en su mayoría son hombres jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos⁵⁴, datos que son confirmados por el perito Montero Barrueta presentado por el Estado, quien afirma que los abusos policiales reportados por la CONAREPOL en 2006 estaban dirigidos “a los pobres: jóvenes entre 15 y 24 años, de tez morena, de oficios varios u obreros y residenciados en zonas populares”⁵⁵.

Este perfil es ratificado igualmente por el Dr. Briceño León quien refirió que “al igual que en el resto de los homicidios las víctimas tienden a ser hombres, jóvenes y pobres, quienes se encuentran en estado de indefensión por esa condición social o por haber

⁵² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

⁵³ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

⁵⁴ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 15.

⁵⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

[...] el uso desproporcionado, indiscriminado y discrecional del uso de la fuerza, la negligencia e impericia en el uso de las armas de fuego, múltiples y aberrantes métodos de tortura, amenazas y hostigamiento, simulación de ejecuciones, detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales, demora en los traslados de las personas heridas a los centros de salud (...), disparos al aire, adulteración de los cartuchos, porte de armas ilegales y de estupefacientes⁵².

El perito Montero Barrueta igualmente declaró que “en los enfrentamientos armados resulta más probable que se produzcan muertes de ciudadanos civiles que bajas policiales, lo que sugiere la alta letalidad de las tácticas policiales y el encubrimiento de ejecuciones”⁵³. El encubrimiento se produce en muchos casos bajo la presentación del hecho como un “enfrentamiento” entre policías y delincuentes. En definitiva, es posible concluir que los llamados “enfrentamientos” se presentan ante la sociedad como un mecanismo para encubrir las reiteradas violaciones a los derechos humanos.

C. Perfil de las víctimas

En este contexto nacional el perfil de las víctimas está claramente delimitado, en su mayoría son hombres jóvenes pertenecientes a estratos sociales bajos⁵⁴, datos que son confirmados por el perito Montero Barrueta presentado por el Estado, quien afirma que los abusos policiales reportados por la CONAREPOL en 2006 estaban dirigidos “a los pobres: jóvenes entre 15 y 24 años, de tez morena, de oficios varios u obreros y residenciados en zonas populares”⁵⁵.

Este perfil es ratificado igualmente por el Dr. Briceño León quien refirió que “al igual que en el resto de los homicidios las víctimas tienden a ser hombres, jóvenes y pobres, quienes se encuentran en estado de indefensión por esa condición social o por haber

⁵² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

⁵³ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

⁵⁴ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 15.

⁵⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el señor Liderly José Montero Barrueta, pág. 3, párrafo primero.

estado involucrado en delitos que los hace víctimas fáciles o creíbles que eximirían fácilmente a los perpetradores del abuso policial”⁵⁶.

El 81,13% de los asesinados analizados en la encuesta del INE de 2009 fueron hombres y el 18,87% mujeres, que también discrimina a las víctimas por edad, precisa que el 44,12 por ciento tenían entre 25 y 44 años. El 36,61 por ciento de los asesinados tenían entre 15 y 24 años; 14,71 % entre 45 y 64 años; el 2,82 % más de 65 años, y el 1,74 por ciento entre 0 y 14 años de edad. El documento del INE añade que la mayoría de las víctimas pertenecían a los sectores más deprimidos de la sociedad: 56,52 % (10.802) al estrato socioeconómico IV y 27,12 % (5.182) al V⁵⁷.

La descripción de los perfiles señalados por ambos peritos encaja perfectamente con las características de Néstor José Uzcátegui.

D. Impunidad en casos de ejecuciones extrajudiciales

La impunidad y las limitaciones al acceso a la justicia son estructurales en Venezuela y afectan a un gran número de víctimas de violaciones de derechos humanos. El perito Briceño-León señaló:

Muy pocos casos de los agentes estatales involucrados en las ejecuciones extrajudiciales son investigados y mucho menos son castigados. Las autoridades sienten temor de hacerlo y existe en una parte de la sociedad una idea de que no es tan malo que eso suceda pues se trata de delincuentes, con lo cual no existe el apoyo social necesario para facilitar la investigación y el castigo⁵⁸.

En los casos de ejecuciones extrajudiciales es innegable la existencia de una situación generalizada de un esquema de impunidad, la cual según la Defensoría del Pueblo, es favorecida por tres elementos principales:

⁵⁶ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el señor Briceño-León ante la Corte IDH.

⁵⁷ Cfr., Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela, págs. 69 y 70, **anexo 1 del presente escrito de alegatos.**

⁵⁸ Cfr., peritaje rendido por affidavit por el Sr. Roberto Briceño-León, pág. 6.

- i) la aceptación del discurso del enfrentamiento policial, incluso por la propia ciudadanía;
- ii) el uso mediático de estas prácticas como “una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad”; y
- iii) el desconocimiento de la sociedad de sus derechos y garantías, así como los medios para defenderlos⁵⁹.

El Ministerio Público de Venezuela también se ha referido al tema de impunidad⁶⁰ señalando que “cuando un funcionario del Estado comete un delito contra los derechos humanos, las prácticas de las diligencias técnicas científicas y de investigación criminal pudieran ser realizadas por un colega o un compañero, situación que pudiera implicar que se manipule, desvirtúe, contamine y adultere los elementos de convicción localizados en el sitio del suceso” afectando la investigación que no se puede llevar a cabo con la debida imparcialidad lo que dificulta el establecimiento de responsabilidades. Esta descripción encaja con la realizada por el testigo del Estado, el Fiscal Espartaco Martínez, al momento de referirse a la dificultad que representaba el hecho de que el crimen de Néstor José Uzcátegui haya sido cometido por los mismos funcionarios policiales que manipularon la escena del crimen⁶¹.

E. Ejecuciones extrajudiciales en el Estado Falcón

De acuerdo con lo narrado por testigos y peritos presentados ante esta Honorable Corte, el fenómeno de los grupos parapoliciales en el Estado Falcón comenzó a partir

⁵⁹ La Defensoría del Pueblo señaló: El primero de ellos es la aceptación del discurso del enfrentamiento policial por parte de los organismos encargados de hacer cumplir la ley y por la propia ciudadanía, en virtud de que la misma conlleva a que no se realicen las investigaciones penales respectivas. El segundo elemento que ampara la impunidad es el manejo —si se quiere permisivo— de muchos de los medios de comunicación social de los estados afectados por este fenómeno, quienes presentan los hechos como una herramienta efectiva para combatir los altos índices de inseguridad. Por último, otro de los motivos que favorece la impunidad es el desconocimiento general por parte de la ciudadanía de sus derechos y garantías, así como también de los medios para defenderlos. *Cfr.*, Defensoría del Pueblo. Anuario 2001. Capítulo 7. Sección 7.1.3., pág. 358.

⁶⁰ Revista del Ministerio Público. Número II, Año III. Pág. 32. http://www.ministeriopublico.gob.ve/revista/revista_II/Default.html, **anexo 3 del presente escrito.**

⁶¹ Audiencia Pública, declaración del señor Espartaco Martínez, audio No. 1, hora 1 minuto 27.

del año 1999 con el cambio en la Comandancia de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado. La perita Riera señaló que “los problemas respecto a las ejecuciones realizadas por grupos parapoliciales en el Estado Falcón comenzaron en el año 1999, cuando llegaron a Falcón dos Jefes de la policía provenientes de Caracas, Oswaldo Rodríguez León y Jesús López Marcano”⁶². El primero de ellos es el mismo funcionario que interpuso una denuncia por difamación contra Luis Enrique y es el mismo funcionario del cual el testigo del Estado, el Fiscal Martínez, señaló que es investigado en la actualidad por el delito de desaparición forzada de personas⁶³.

El testigo Jean Carlos Guerrero declaró ante el Tribunal que su organización contabilizó entre 2000 y 2005, 180 casos y 255 víctimas las cuales todos están bajo conocimiento de las autoridades competentes, y precisó que su organización acompaña 60 de esos casos⁶⁴. El mismo testigo Guerrero señaló en audiencia pública que:

Sí, la policía, propiamente en el Estado Falcón, fue la que de alguna u otra manera inició este conjunto de patrones en nuestra sociedad. Pero posteriormente quizá vista la impunidad con la cual podían accionar sin que fueran sancionados por las autoridades también vimos como el [...] CICPC, también se vieron involucrados en estos hechos. Así también hubo casos donde en el informe pudimos registrar de personas que murieron a manos de la Guardia Nacional en acciones de seguridad ciudadana⁶⁵.

De acuerdo con la Perito Eva Riera como resultado de un recuento hemerográfico se llegaron a contabilizar más de 200 casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, donde no solo estaba involucrada la policía del Estado Falcón, sino también la Policía Judicial y la Guardia Nacional⁶⁶, coincidente con lo declarado por el testigo Guerrero.

Como hemos demostrado, es a partir de este momento que se inicia un proceso de “limpieza social” destinado a combatir los índices de inseguridad en la zona. Para ello

⁶² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 1.

⁶³ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 2 minuto 05.

⁶⁴ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 54 segundo 20.

⁶⁵ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 57.

⁶⁶ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 5.

se corrió el rumor que en los cuerpos de seguridad del Estado existían listas de personas exterminables, todos con presuntos antecedentes criminales que posteriormente resultaban muertas en enfrentamientos con la policía⁶⁷.

Con el tiempo, añade la perita Riera, la presencia de estos grupos fue tan notoria que “incluso se les conocía por nombre” pues normalmente estaban involucrados en todos los supuestos enfrentamientos”, este tipo de situación paso a ser rutina⁶⁸. En su testimonio, Jean Carlos Guerrero se refirió a que:

En el año [19]99-2000, cuando se cambian las autoridades de la policía del Estado Falcón, son traídos dos comisarios de Caracas, y estos comisarios crean dos grupos élites en la policía para hacer este conjunto de acciones de limpieza social, que así se les denominaba, incluso ellos mismos, que fue el escuadrón de motorizados José Leonardo Chirinos y el Grupo Lince, que eran los funcionarios que mayormente estaban involucrados en la mayoría de los casos de violaciones derechos humanos, del derecho a la vida del Estado Falcón⁶⁹. (resaltado es nuestro)

En la revisión de las declaraciones de los familiares y peritos que fueron ofrecidas a esta Honorable Corte se pudieron identificar una serie de patrones utilizados por los grupos parapoliciales en el Estado Falcón al momento de actuar. El patrón identificado en el Estado Falcón es similar al contexto presentado a nivel nacional. El testigo Guerrero señaló

Durante la elaboración del informe, la investigación con la cual instruimos el informe, pudimos primero visualizar, como primer marco, que las víctimas eran criminalizadas ante los medios de comunicación, recibían hostigamiento, persecuciones, detenciones arbitrarias y posteriormente morían a manos de funcionarios policiales del Estado [Falcón]. Eran víctimas en edades comprendidas entre 18 y 30 años de edad⁷⁰.

⁶⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 1.

⁶⁸ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 8.

⁶⁹ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 58.

⁷⁰ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 55.

La perita Riera señala que la mayoría de los hechos ocurrieron en las casas de las víctimas, pues “los testimonios de las familias coincidían en que había llegado la policía” directamente a las casas⁷¹, luego de ubicar a la víctima procedían a sacarla de la casa o a incitar algún tipo de persecución, “aplicando por lo tanto la ley de fuga y entonces de espaldas los mataban”⁷². El testigo Jean Carlos Guerrero declaró que los presuntos enfrentamientos se presentaban de manera dudosa ya que las víctimas presentaban balazos en la espalda, de manera particular señaló:

Aun cuando no soy médico antropólogo forense, pudimos identificar que las víctimas tenían más de 5 impactos de bala, la gran mayoría, más de 2, 3, 4 incluso hubo víctimas que presentaron hasta 10 impactos de bala en su cuerpo. También se visualizó que en muchos de los casos las víctimas presentaban impactos de bala de modo de atrás hacia adelante. Lo cual nosotros muchas veces en los medios de comunicación decíamos de cómo se enfrentaba una persona a una comisión policial de espaldas, era casi que imposible⁷³. (resaltado es nuestro)

Después de ser agredidos con armas de fuego, se realizaba el traslado del cadáver en las unidades oficiales del cuerpo de seguridad “sin esperar al médico forense”⁷⁴, desde el lugar de los hechos hasta el centro hospitalario de la zona, así como lo dicho por Eva Riera en su peritaje “también hubo numerosos casos, en los que se comentaba que subían vivos a las personas al vehículo, y luego llegaban muertos al hospital”⁷⁵. Asimismo, había casos “en el que cuando colocaban a la víctima en el vehículo, ésta tenía solo un disparo de bala, pero cuando llegaba al hospital el cuerpo presentaba varios disparos”⁷⁶. Riera también refiere la existencia de casos donde los funcionarios

⁷¹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 2.

⁷² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 2.

⁷³ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 55.

⁷⁴ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 2.

⁷⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 2.

⁷⁶ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 2.

implicados en la acción "colocaban un arma en la mano de los cadáveres para que existiera evidencia del supuesto enfrentamiento policial"⁷⁷.

Otro de los aspectos a resaltar dentro de los patrones utilizados por las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón es el uso de apodos estigmatizantes⁷⁸, en este sentido en relación al caso de Néstor Uzcátegui, en el contenido del expediente se puede observar como en diversas oportunidades llamaban a Néstor como el apodado "Pelón Cañada"⁷⁹. Sobre este punto Jean Carlos Guerrero señaló en la audiencia:

También pues obviamente después de la muerte había la estigmatización de la víctima ante los medios de comunicación, intentaba ponérsele apodos peyorativos de modo que la sociedad asumiera que era un delincuente y con eso justificar la muerte⁸⁰.
(resaltado es nuestro)

Riera, en su peritaje declara que "ante esto los mismos familiares de los asesinados eran los que salían a desmentir las noticias", pero luego de las denuncias se presentaban situaciones de amenazas, actos de hostigamiento e intimidación a los familiares de la víctima⁸¹, a los fines de evitar que siguieran denunciando los hechos ante los medios de comunicación. Sobre este punto Jean Carlos Guerrero señaló en la audiencia:

También había un patrón de amenazas contra los familiares de las víctimas quienes se atrevían a denunciar estos hechos, eran perseguidos y hostigados, en algunos casos amenazados de muerte ellos o cualquier otro de su familia.

En la misma línea que el testigo Guerrero, la perita Riera afirmó que la incidencia de este fenómeno en otros cuerpos de seguridad se debió a los altos índices de impunidad

⁷⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 3.

⁷⁸ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 9.

⁷⁹ Cfr., Exp. IP01-P2008-000591, Pieza 2, folio 62.

⁸⁰ Cfr., Audiencia Pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 56.

⁸¹ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Claudia Carrillo, pág. 3; Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 6.

implicados en la acción “colocaban un arma en la mano de los cadáveres para que existiera evidencia del supuesto enfrentamiento policial”⁷⁷.

Otro de los aspectos a resaltar dentro de los patrones utilizados por las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón es el uso de apodos estigmatizantes⁷⁸, en este sentido en relación al caso de Néstor Uzcátegui, en el contenido del expediente se puede observar como en diversas oportunidades llamaban a Néstor como el apodado “Pelón Cañada”⁷⁹. Sobre este punto Jean Carlos Guerrero señaló en la audiencia:

También pues obviamente después de la muerte había la estigmatización de la víctima ante los medios de comunicación, intentaba ponérsele apodos peyorativos de modo que la sociedad asumiera que era un delincuente y con eso justificar la muerte⁸⁰.
(resaltado es nuestro)

Riera, en su peritaje declara que “ante esto los mismos familiares de los asesinados eran los que salían a desmentir las noticias”, pero luego de las denuncias se presentaban situaciones de amenazas, actos de hostigamiento e intimidación a los familiares de la víctima⁸¹, a los fines de evitar que siguieran denunciando los hechos ante los medios de comunicación. Sobre este punto Jean Carlos Guerrero señaló en la audiencia:

También había un patrón de amenazas contra los familiares de las víctimas quienes se atrevían a denunciar estos hechos, eran perseguidos y hostigados, en algunos casos amenazados de muerte ellos o cualquier otro de su familia.

En la misma línea que el testigo Guerrero, la perita Riera afirmó que la incidencia de este fenómeno en otros cuerpos de seguridad se debió a los altos índices de impunidad

⁷⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 3.

⁷⁸ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 9.

⁷⁹ Cfr., Exp. IP01-P2008-000591, Pieza 2, folio 62.

⁸⁰ Cfr., Audiencia Pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 56.

⁸¹ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Claudia Carrillo, pág. 3; Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 6.

presentes en las investigaciones de las presuntas ejecuciones extrajudiciales⁸². Sobre este punto el testigo Guerrero señaló:

Otro elemento importante fue visualizar que los cuerpos normalmente eran movidos por la propia policía del Estado Falcón en el procedimiento, lo cual desvirtuaba de algún modo el escenario del crimen y violentaba algunas pruebas de interés criminalístico, las víctimas llegaban al hospital muertos y obviamente al moverlos ya el escenario del crimen estaba contaminado. Propiamente ese era el patrón⁸³.

El patrón de impunidad identificado a nivel nacional tiene relación directa con el hecho de que son los propios agentes policiales involucrados los que manejan la escena del crimen. El testigo Guerrero claramente señaló que su participación desvirtuaba las pruebas de interés criminalístico y el testigo ofrecido por el Estado, el Fiscal Martínez, subrayó la complejidad que lo anterior aportaba al proceso investigativo. Este patrón se repitió en el caso de Néstor José Uzcátegui.

Las ejecuciones extrajudiciales en el estado Falcón en la época en que ocurrieron los hechos del presente caso son un hecho incontrovertido, reconocido por los propios organismos del Estado.

La Defensoría del Pueblo delegada en el Estado Falcón, a través de su representante en la entidad, Profesor Cruz Sierra Graterol, manifestó su “gran preocupación por el exagerado incremento de denuncias de abuso policial en el Estado [Falcón]”, señalando a las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón (FAPF) como el cuerpo de seguridad donde recaen más denuncias.”⁸⁴

El 17 de abril del 2001, el Fiscal Primero del Estado Falcón en comunicación dirigida a la Fiscalía Superior de dicha entidad, reconoció la gravedad y el crecimiento del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en el estado Falcón al señalar que:

de lo complejo del caso en particular por tratarse de uno de los delitos CONTRA LAS PERSONAS y aún más por ser un presunto enfrentamiento policial, fenómeno que se presenta en la actualidad con

⁸² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la señora Eva Maritza Riera, pág. 5.

⁸³ Cfr., audiencia pública, declaración del señor Jean Carlos Guerrero, audio No. 1, minuto 56.

⁸⁴ Ver Anexo L del Apéndice I del ESAP.

mucha frecuencia como consecuencia, de un problema multifactorial por el cual atravesamos hoy día⁸⁵.

Finalmente, la Comisión Nacional para la Reforma Policial en su informe concluye que:

la gran cantidad de muertes y lesionados en enfrentamientos con la policía, así como la desproporción entre bajas policiales y civiles, "indica un alto nivel de letalidad de la actividad policial, al tiempo que permit[e] suponer el encubrimiento de ejecuciones bajo esta figura⁸⁶

Por estas razones, solicitamos a la Honorable Corte se pronuncie con relación al mencionado contexto de ejecuciones extrajudiciales ocurridos en el estado de Venezuela, y particularmente, en el estado Falcón.

A continuación elaboraremos nuestros alegatos finales sobre las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana.

IX. Violación del Derecho a la Vida (Art. 4 CADH) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui

Tal y como hemos señalado *infra*⁸⁷, está fuera de toda controversia la participación de funcionarios policiales integrantes de la Dirección de Investigación Policial del Estado Falcón en la ejecución de Néstor José Uzcátegui, un joven de 21 años quien vivía junto a sus 7 hermanos, su madre y su abuela.

El testigo presentado por el Estado en la audiencia pública, Fiscal Espartaco Martínez, corroboró que:

Es importante destacar también que ya para 2008 se estaban haciendo imputaciones aun cuando la complejidad del caso era bien especial y que recientemente el Estado venezolano a través del Ministerio Público,

⁸⁵ Oficio FAL-1-587, Carta del Fiscal Primero del Ministerio Público, Abg. Anibal Eduardo Lossada Lossada, dirigida a la Dra. Yoleiba Rodríguez, Fiscal Auxiliar del Superior del Circuito Judicial Penal del Estado Falcon, de fecha 17 de abril de 2001. (**Anexo Y, del Apéndice II del ESAP**)

⁸⁶ Estudios, Características de la Policía Venezolana, Comisión Nacional para la Reforma Policial, Caracas, 2006, págs. 57 y 68. Disponible en: http://www.consejopolicia.gob.ve/index.php/documentos/cat_view/19-conarepol (última visita, 2 de febrero de 2011), pág.74.

⁸⁷ *Cfr.*, sección de hechos no controvertidos del presente escrito.

institución en la que laboro, realiza imputaciones nuevamente en el mes de junio y noviembre [2011], si mal no recuerdo, y actualmente, puedo decirle a esta digna Corte, que el Estado venezolano ya interpuso un acto conclusivo en esta investigación **y en donde pretendemos tratar la responsabilidad de los funcionarios policiales que actuaron en esta acción**⁸⁸. *(resaltado es nuestro)*

Sin embargo, aún es necesario determinar si la actuación de dichos policías estuvo enmarcada dentro de las obligaciones de respeto y garantía que establece la Convención Americana⁸⁹. En el presente caso la responsabilidad del Estado venezolano surge debido a que la ejecución fue cometida por agentes estatales actuando en funciones oficiales y los agentes hicieron uso desproporcionado de la fuerza letal. La fuerza excesiva o desproporcionada por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que privaron de la vida a Néstor José Uzcátegui equivale a la privación arbitraria de su vida⁹⁰.

Venezuela debía vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respetaran el derecho a la vida de Néstor José Uzcátegui. Los criterios que este Tribunal ha establecido para realizar dicho análisis son los de: a) excepcionalidad, b) que dicho uso esté establecido en la ley y sea interpretado de manera restrictiva; c) que se encuentre limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad; y d) que la legislación interna establezca pautas claras y sanciones ante su incumplimiento⁹¹.

Las diferentes declaraciones y peritajes recibidos por el Tribunal dan cuenta de la brutalidad policial empleada al momento de entrar a la vivienda de la familia Uzcátegui la mañana del 1 de enero de 2001.

En primer lugar, los policías actuantes no tomaron en cuenta que en dicho domicilio había una decena de personas. La madre de Néstor José, la señora Irma Josefina

⁸⁸ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 1 minuto 31.

⁸⁹ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrs. 46 y 47.

⁹⁰ Este criterio fue recientemente reiterado por el Tribunal en un caso similar contra el mismo Estado venezolano. Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 49.

⁹¹ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, Serie C No. 237, párr. 49; y Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrs. 66, 67, 68 y 75.

Jiménez, relató que ese día “estaba presente toda la familia, hasta los más chiquitos”⁹². Lo anterior fue corroborado en audiencia por el propio Luis Uzcátegui quien señaló que él y sus hermanos permanecieron en la casa celebrando en familia el año nuevo toda la noche y que la comisión policial efectuó disparos desde el techo “sin medir las consecuencias de que adentro de la vivienda había personas inocentes, estaba toda la familia reunida, había una persona con discapacidad, es un hermano que tengo que tiene discapacidad y mi abuela que se encontraba muy enferma, muy delicada de salud”⁹³.

En segundo lugar, de la prueba se desprende que Néstor José no podría haber representado una amenaza letal para los funcionarios policiales. Su hermana Paula Yulimar señaló que “Néstor se encontraba en el baño ya que [sus] hermanos lo metieron allí para que se le pasaran los efectos del alcohol, ya que ellos estuvieron tomando toda la noche por las fiestas de año nuevo”⁹⁴.

En tercer lugar, la falta de proporcionalidad del operativo quedó también evidenciada con el número policías que participaron ese mediodía del 1 de enero de 2001. Según contó Luis Uzcátegui a la psicóloga Pastori⁹⁵, y en la audiencia pública en forma detallada, eran más de 40 miembros de la fuerza pública los que acudieron a su domicilio, entrando por lo menos siete al interior de la casa⁹⁶. Sobre el número de policías que participaron ese día, el Estado se limitó a señalar en la audiencia pública que:

Se habla de que afuera de la casa había 40 efectivos e incluso el ciudadano Luis Uzcátegui habló de 50 funcionarios. Estamos hablando del día 1 de enero, después de 31 de diciembre. Imposible que haya una movilización policial de esa magnitud ese día⁹⁷.

⁹² Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez, pág. 1.

⁹³ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 13.

⁹⁴ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui, pág. 1.

⁹⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 3.

⁹⁶ Audiencia Pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 14 segundo 30.

⁹⁷ Audio audiencia, alegato final Estado, audio No. 3., minuto 37.

Sin embargo, en el propio expediente a nivel interno se puede apreciar que al menos 5 unidades móviles estuvieron presentes en el lugar⁹⁸ y que más de una decena de funcionarios policiales fueron convocados para rendir declaración por su participación en el operativo⁹⁹.

En cuarto lugar, una vez dentro de la vivienda, sobre la extrema violencia utilizada, Luis Enrique Uzcátegui declaró ante el Tribunal que cuando los policías entraron en la casa, lo hicieron de forma extremadamente violenta, destruyendo todo y dispararon luego sin importarles la presencia de la abuela, niños pequeños y mujeres¹⁰⁰. Según declaración por escrito de Paula Yulimar Uzcategui, quebraron todos los vidrios, tiraron todo contra el piso, y como ella relata, tiraron las hallacas que estaba cocinando su abuela y los funcionarios se burlaron gritándoles que comieran la comida que estaba en el piso¹⁰¹. Rompieron todo lo que encontraron, declaró la señora Irma, madre de Néstor. Atacaron a golpes y patadas a Luis y a Carlos, mataron a Néstor, y se llevaron a Luis y a Carlos, cuando este último era menor de edad, estaba convaleciente de una operación y ante la súplica de su madre Irma para que no se lo llevaran ni lo mataran como a Néstor¹⁰².

Su hermana mayor Gleimar Coromoto, narró cómo su hermano Néstor fue brutalmente agredido¹⁰³. Ella sostenía en ese momento a su hija Jossiani de apenas un año de edad cuando Néstor salió del baño, él le pidió que le pasara a la niña. Gleimar señaló

⁹⁸ Cfr., oficio No. 28, dirigido al General de las Fuerzas Armadas del Estado Falcón, de fecha 26 de febrero de 2002, identificado con el folio 93 del expediente FNN-F49-002-2011; y oficio No 475, dirigido al Jefe del CICPC, de fecha 28 de febrero de 2002, identificado con el folio 94 del mismo expediente. PDF "Expediente IP01-P-2010-005394 Pieza 1" aportado por el Estado como anexo a su contestación, pág. 189 y ss del PDF.

⁹⁹ Cfr., solicitud de la Fiscalía General de la República para decretar auto de privación preventiva de libertad en contra de los funcionarios policiales presuntamente responsables de la muerte de Néstor José Uzcátegui, de fecha 22 de septiembre de 2008, identificado con el folio 12 del expediente FNN-F49-002-2011; PDF "Expediente IP01-P-2010-005394 Pieza 2" aportado por el Estado como anexo a su contestación, pág. 27 del PDF. Dicho documento tienen un recuento de las investigaciones hasta el momento realizadas.

¹⁰⁰ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 14. Luis Enrique señaló que: "En ese momento comienzan a caerle a patadas a la puerta, revientan los protectores de la puerta, le meten varios disparos a la cerradura, el resto de los funcionarios empiezan a subirse por todas las paredes, por el techo de la vivienda, y de hecho dispararon del techo de la vivienda sin medir las consecuencias de que dentro de la vivienda había personas inocentes, estaba toda la familia reunida, un hermano que tengo que tiene discapacidad, y mi abuela". (resaltado es nuestro)

¹⁰¹ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui, pág. 1.

¹⁰² Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez, pág. 2.

¹⁰³ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Gleimar Coromoto Uzcátegui, pág. 1

que cuando ella se la dio “ellos le dispararon a [su] hermano con la niña en sus brazos”. Una vez que le quitó a la niña, Gleimar continúa narrando que “allí fue donde un funcionario de la policía le colocó el arma en el pecho”¹⁰⁴.

En quinto lugar, se llevaron detenidos a Luis Enrique y a Carlos Eduardo en el mismo vehículo policial en el que tiraron el cuerpo de Néstor **como si fuera un animal**¹⁰⁵. En una declaración del mes de marzo de 2009 de su hermana Irmely Gabriela en el proceso penal interno ella detalló que cuando sacaron a su hermano Néstor, él se encontraba con vida y “lo montaron a una patrulla jaula y al parecer [d]entro de esta le dan otro tiro que lo acabó de matar”¹⁰⁶.

Esta narración es congruente con lo que Luis Enrique señaló en audiencia y a la perito psicóloga cuando detalló que al momento de que fueron montados a la patrulla estaban esposados “y Néstor estaba ahí tirado, uno de ellos le dijo a otro: asegúrate de que ese perro esté muerto y vi cómo le metieron otro tiro”¹⁰⁷. Los policías le dieron un tiro de gracia a Néstor enfrente de sus hermanos. Para el momento en que Néstor José llegó al Hospital ya se encontraba sin vida.

En sexto lugar, en el caso de la muerte de Néstor José Uzcátegui, está demostrado de la prueba aportada en el proceso que su detención no se realizó en comprobada situación de flagrancia, no fue resultado de una orden judicial y tampoco existió un enfrentamiento. En relación con este último punto, ante la pregunta expresa de la Jueza Macaulay sobre las razones que tuvieron los policías para ingresar al domicilio familiar, el testigo del Estado, Espartaco Martínez, señaló:

Por qué la policía adujo haber entrado en esta casa. La policía entra en la casa, ellos alegan eso, cabe decir, entendemos que ya tenemos un acto acusatorio, el Ministerio Público considera que lo alegado por los policías no es lo oportuno ni lo cierto. Ellos alegaron de que había una denuncia de una persona que decía que Luis (sic) Uzcátegui estaba haciendo uso irresponsable de un arma de fuego y en razón de

¹⁰⁴ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Gleimar Coromoto Uzcátegui, pág. 1

¹⁰⁵ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui, pág. 2; Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 20, segundo 30.

¹⁰⁶ Cfr., acta de entrevista de Irmely Gabriela Uzcátegui, de 20 de marzo de 2009, identificada con folio 87 y 88. PDF “Expediente IP01-P-2010-005394 Pieza 2” aportado por el Estado como anexo a su contestación, pág. 165 del PDF.

¹⁰⁷ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 21; Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 3.

eso ellos alegaron de que entraron de esa manera a los fines de evitar que se generara algún resultado negativo con respecto a ese uso indebido del arma de fuego. Esa fue la negación, sin embargo, insisto, el Ministerio Público, en reciente data incluye una acusación en la cual considera que dicho alegato no tiene validez desde el punto de vista de los elementos criminalísticos que se recabaron¹⁰⁸.
(resaltado es nuestro)

Es importante reiterar que el Estado no presentó ante el Tribunal dicho acto conclusivo.

Los testigos presenciales declararon que Néstor José no portaba un arma y Venezuela tampoco ha ofrecido elementos probatorios, más allá de remitir a las mismas declaraciones de los policías involucrados, que configuren una situación de amenaza inminente de muerte o lesión que justificara el uso de la fuerza letal. Tampoco han sido presentados evidencia o alegatos de que los agentes que participaron en los hechos hayan cumplido con el requisito de “absoluta necesidad” en el uso de la fuerza o intentado otro mecanismo menos letal de intervención y que tomara consideración de la presencia de niños en el lugar de los hechos.

El perito forense Peccerelli Monterroso señaló que “(...) en el expediente no se encontraron fotografías del arma que fue recuperada en la escena, tampoco ningún informe pericial de balística practicado a esa arma como a las armas de los funcionarios policiales”¹⁰⁹, asimismo se omitió la realización de la prueba de Análisis de Trazas de Disparos (ATD) a pesar de que “existía una razón específica para realizar pruebas que analizan residuos de disparos en las manos de Néstor Uzcátegui. Sin embargo según el expediente del caso estas pruebas no fueron realizadas”¹¹⁰.

El único argumento presentado por el Estado, a través de su testigo, fue que

La prueba de análisis de traza de disparos, consiste en la utilización de unos pines especiales, que de alguna manera recaban dentro de las áreas palmares de las manos unos elementos que son propios del fulminante de las municiones de las armas de fuego (plomo, bario y antimonio) y adicionalmente, se genera la convicción del experto a través de la utilización de un microscopio especialísimo, de barrido, recuerden que estamos hablando del 2001, que requiere el estudio de cada una de esas partículas que se ubican luego de haberse realizado la decantación o la búsqueda en las palmas de las manos de estas

¹⁰⁸ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 2 minuto 18.

¹⁰⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit del señor Fredy Armando Peccereli Monterroso, pág. 4.

¹¹⁰ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit del señor Fredy Armando Peccereli Monterroso, pág. 2.

trazas de disparo. Tengo por lo que se verifica en el expediente no se hizo esta experticia, pero hay que entender que por las fechas de los hechos, y que estamos hablando de la provincia, quizás por eso no se realizó¹¹¹.

Es absolutamente concluyente que no se pudo probar en ningún momento, incluso ante este Tribunal, que Néstor José Uzcátegui hubiera detonado un arma de fuego el día de su muerte.

Finalmente, otro elemento más que sirve para desvirtuar las hipótesis planteadas por el Estado es la necropsia de ley realizada a la víctima. Dicho documento señala que las trayectorias de los disparos que recibió Néstor José son de adelante-atrás, derecha-izquierda, de arriba hacia abajo¹¹² lo que indicaría una posición de indefensión de la víctima y no apoyaría la versión de enfrentamiento reportada por los funcionarios policiales involucrados¹¹³.

Estas conclusiones son confirmadas por el levantamiento planimétrico de fecha 26 de agosto de 2002, donde se puede observar que la región de entrada del proyectil es superior al orificio de salida del mismo proyectil.¹¹⁴ Estas observaciones permiten inferir que el tirador se encontraba en un plano superior a la víctima, quien presumiblemente podría haber estado arrodillada solicitándoles a los agentes que no le dispararan, tal como afirman los familiares. En este mismo sentido, en el informe de trayectoria balística de 18 de abril de 2011, se llegó a la conclusión, entre otras, que:

La víctima NÉSTOR JOSÉ UZCÁTEGUI JIMENÉZ, para el momento de recibir el impacto de proyectil único [...] adopta una posición corporal inferior, lo que de acuerdo a la descendencia del trayecto intraorgánico y características del sitio de suceso, se puede inferir que esta posición corporal inferior, compromete la flexión de las extremidades inferiores y/o la inclinación hacia delante de la parte anterior del tronco¹¹⁵.

¹¹¹ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 2 minuto 3.

¹¹² Cfr., necropsia de Ley, **(Anexo Q, del Apéndice II del ESAP)**.

¹¹³ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 66. En un caso similar en relación con Venezuela, el Tribunal llegó a la misma conclusión.

¹¹⁴ Cfr., levantamiento planimétrico **(Anexo AA, del Apéndice II del ESAP)**

¹¹⁵ Cfr., informe de trayectoria balística de 18 de abril de 2011, identificado con folio 43 y ss de la prueba aportada por Venezuela en diciembre de 2011.

En razón de lo anterior, los representantes solicitamos a la Corte Interamericana que declare que el Estado venezolano es responsable de la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Néstor Uzcátegui, por haber sido ejecutado extrajudicialmente por agentes policiales que actuaron de forma desproporcionada y en contravención de los estándares internacionales establecidos y por no haber adoptado los mecanismos de control necesarios para prevenir el uso desproporcionado de la fuerza por sus agentes estatales.

X. Violación del Derecho a la Vida (Art. 4 CADH) respecto de Néstor José Uzcátegui y Derecho a la integridad Personal (Art. 5 CADH) respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo, en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar estos derechos

Esta representación reitera sus argumentos vertidos en el ESAP en relación con la obligación procesal derivadas del deber de garantía y respeto de los derechos a la vida y a la integridad física¹¹⁶.

En el presente caso, de los análisis de los expedientes judiciales se observa que si bien se iniciaron las investigaciones, las mismas han mostrado dilaciones y una completa falta de efectividad que han derivado en el incumplimiento del deber de debida diligencia por parte del Estado.

Al no garantizar una investigación completa, pronta, seria, independiente y efectiva de la ejecución extrajudicial de Néstor José Uzcátegui y de las torturas y tratos crueles inhumanos y degradantes que recibieron Luis Enrique y Carlos Alberto Uzcátegui, Venezuela ha incumplido con su obligación general de garantizar las condiciones necesarias para el libre y pleno ejercicio de esos derechos. En el presente caso, este incumplimiento se agrava por el esquema de impunidad generalizada que caracteriza las violaciones de derechos humanos cometidas por funcionarios estatales pertenecientes a grupos policiales.

¹¹⁶ Cfr., ESAP de los representantes, Capítulos VII.3 y VII.6.

Para efectos del presente escrito de alegatos finales haremos referencia a algunas irregularidades de las diligencias dentro del capítulo correspondiente a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

XI. Violación del Derecho a la Libertad Personal (Art. 7 CADH), conjuntamente con la obligación de respeto y garantía (Art. 1.1. CADH), respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH)

Ha quedado demostrado, y no fue controvertido por el Estado, que el 1 de enero de 2001 Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui fueron detenidos por funcionarios policiales sin indicárseles los cargos o motivos de la detención y posteriormente trasladados, en el mismo vehículo donde se encontraba el cuerpo presuntamente sin vida de su hermano Néstor José, hasta la sede de la Comandancia de la Fuerzas Armadas Policiales del Estado Falcón¹¹⁷.

Ambos hermanos permanecieron detenidos desde el día 1 de enero hasta el día 2 de enero de 2001¹¹⁸. Esta detención de los hermanos no fue registrada en el cuaderno de novedades del día de la Comandancia, ni tampoco se tomó constancia de la situación física de los mismos al momento de entrar y cuando fueron liberados¹¹⁹.

¹¹⁷ En nuestro ESAP señalamos las declaraciones de Carlos Eduardo Uzcátegui Jiménez ante el Cuerpo Técnico de la Policía Judicial, Delegación del Estado Falcón. 26 de enero de 2001. **(Anexo T, del Apéndice II del ESAP)**; Declaración de Nelson Gregorio Saavedra. Acta de entrevista de 26 de septiembre de 2001. **(Anexo marcado S, del Apéndice II del ESAP)**; Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Nelson Gregorio Saavedra. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado U, del Apéndice II del ESAP)**; Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado O, del Apéndice II del ESAP)**; Declaración de Juan Alexander Rojas. Acta Policial de 1 de enero de 2001. **(Anexo marcado L, del Apéndice II del ESAP)**; Declaraciones de Juan Alexander Rojas Reyes. Audiencia ante la Fiscalía Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas. 7 de diciembre de 2005. **(Anexo marcado O, del Apéndice II del ESAP)**.

¹¹⁸ Cfr., denuncia de Luis Uzcátegui ante el Fiscal Segundo. 20 de junio de 2001. **(Anexo W, del Apéndice I del ESAP)**.

¹¹⁹ Cfr., resumen de Novedades ocurridas en la jurisdicción del Estado Falcón, de fecha 2 de enero de 2001. Expediente Interno, Folios 186-193. **(Apéndice III del ESAP)**

En su contestación el Estado se limitó a señalar que la privación a la libertad de la cual fueron objeto los hermanos Uzcátegui tenía la “finalidad de resguardar su propia integridad física y para [...] que rindieran las correspondientes declaraciones [...]”¹²⁰. Venezuela añadió que además de las finalidades anteriormente mencionadas, su detención obedeció “a la par de que existía la posibilidad de complicidad de éstos con el ciudadano Néstor Uzcátegui”¹²¹. Esta última hipótesis es contradictoria con las primeras, y sin embargo, en ningún momento posterior fueron presentados ante una autoridad judicial competente para determinar este último, o cualquier otra, supuesto.

La detención de Luis Enrique y Carlos Eduardo no se realizó en comprobada situación de flagrancia ni fue resultado de una orden judicial. Venezuela no negó que estas detenciones efectivamente ocurrieron ni presentó información sobre la legalidad de las mismas. Es evidente que las detenciones de Luis Enrique y Carlos Eduardo constituyeron actos ilegales y arbitrarios al no haber sido ordenadas por una autoridad competente y fue demostrado que el fin de la misma no fue ponerlos a disposición de un juez u otro funcionario autorizado por la ley.

No existe en el expediente prueba aportada por el Estado sobre la existencia de una orden judicial o de flagrancia, una motivación o justificación de las detenciones o que se les hayan comunicado a las personas afectadas las eventuales razones de las privaciones de libertad mencionadas. Tampoco consta que las detenciones ni las posteriores liberaciones fueran registradas oficialmente ni que tuvieran la oportunidad de comunicarse con sus familiares. Tal y como señalamos en nuestro ESAP, lo anterior incumple con los requisitos dispuestos en el artículo 44 de la Constitución venezolana sobre libertad personal, y por tanto, hace que las privaciones de libertad sean ilegales y contrarias a la Convención Americana¹²².

Durante la audiencia Luis Enrique Uzcátegui señaló en relación con su privación de libertad que después de haber sido trasladado a la comandancia:

una hora después me sacan de ese calabozo y me llevan al despacho de la asesora jurídica de la comandancia de la policía de Falcón, Belinda

¹²⁰ Cfr., escrito de contestación, punto tercero, pág. 43.

¹²¹ Cfr., escrito de contestación, punto tercero, pág. 43.

¹²² Cfr., ESAP de los representantes, págs. 62 a 64.

Curiel [...], esa doctora me dice le dice que “te vamos a dejar preso”, le digo “bajo qué motivos me van a dejar preso”. Ella me dice que la única manera que te pongamos en libertad es que tu familia y tú no denuncien ante el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo lo que pasó porque ahí lo que hubo fue un enfrentamiento. Yo le digo, me va a disculpar Doctora, pero ahí no hubo ningún enfrentamiento lo que hubo fue un ajusticiamiento, porque mi hermano nunca en su vida portó armas de fuego [...] ¹²³ (resaltado es nuestro)

Por todo lo anterior, ha quedado establecido que el Estado venezolano violó en perjuicio de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

En relación con Carlos Eduardo, al ser un niño al momento en que ocurrieron los hechos de conformidad con la protección internacional de los derechos humanos, se vulneró en su perjuicio el artículo 19 de la Convención Americana. El Tribunal ha señalado que “la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños [...], y se transforma en una obligación de prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél”¹²⁴. En ese sentido, y siguiendo los precedentes de esta Corte, la detención de Carlos Eduardo debería estar justificada por la excepcionalidad y haber durado lo más breve posible.

Sin embargo, la detención, agresiones y amenazas de las cuales fue víctima Carlos Eduardo revistieron una mayor gravedad. En consecuencia, Venezuela violó el derecho a la protección especial por su condición de niño, consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

¹²³ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 22 segundo

40.
¹²⁴ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 85.

XII. Violación del derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH) en relación con el Art. 1.1 CADH y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST; y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH)

Tomando en cuenta la totalidad de las circunstancias en que se produjeron los hechos, así como los testimonios presentados, ha quedado demostrado que Néstor José Uzcátegui sufrió torturas físicas y psicológicas durante la intervención de la policía y antes de ser finalmente ejecutado por los funcionarios policiales. De igual forma, ha sido demostrado que los hermanos Luis y Carlos Uzcátegui fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos.

Además de haber sido agredido por los funcionarios policiales, es posible afirmar que Néstor José sintió miedo y angustia por su vida antes de su ejecución. Luis Enrique relató ante la Corte los momentos previos a que su hermano perdiera la vida¹²⁵. Néstor recibió un impacto de bala, pudo salir del baño ensangrentado y su hermana Gleimar le pasó a su sobrina Jossiani para evitar que le siguieran disparando. Sin embargo, los funcionarios le propinaron un segundo disparo y Néstor devolvió a su sobrina con su madre. En ese momento incluso el perro de la familia fue herido por los funcionarios policiales cuando se introdujo a la casa e intentó proteger a Néstor. Luis continuó relatando que:

Néstor desde ahí había ya perdido mucha sangre, y empieza a arrastrarse, de esa parte donde él le había pasado la niña a Gleimar se arrastra, a todo lo que es la parte de la sala, tratando de buscar una ventana que estaba ahí muy cerca en la sala, ahí logra agarrarse de la pared y logra alcanzar la ventana haciendo el esfuerzo de levantarse porque estaba llamando a mi abuela que la tenían afuera. Vino uno de los funcionarios y le metió un golpe fuerte con el arma que cargaba y lo tumba nuevamente, él cae al medio de la sala y le mete una patada y le pregunta que qué quiere, mi hermano le contesta que "desea ver a mi abuela", y el funcionario le contesta textualmente **"que se terminara de morir para ellos irse rápido de la vivienda"**¹²⁶. (resaltado es nuestro)

¹²⁵ Cfr., audiencia Pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 16 segundo 15 y ss.

¹²⁶ Cfr., audiencia Pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 17 segundo 50 y ss.

Transcurrieron varios minutos antes de que Néstor José perdiera la vida. De la necropsia realizada no es posible determinar la hora exacta de su muerte. Luis Enrique se refirió expresamente a esta situación durante la audiencia pública:

Fue un impacto fuerte al verlo tirado en ese camión [policial] todo lleno de sangre, y uno de los funcionarios le dice al otro “súbete y le das un disparo más, para evitar que llegue vivo al hospital”. Ese funcionario se subió, le puso el armamento y le dio el disparo¹²⁷.

Lo anterior permite presumir que Néstor José no había fallecido al momento de ingresar a la patrulla policial que lo trasladaría al hospital. Así, por ejemplo, en el Caso *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, la Corte consideró razonable presumir que, en los momentos previos a la privación de la vida de dos personas que fueron interceptadas y posteriormente ejecutadas, las mismas “sufrieron un temor profundo ante el peligro real e inminente de que el hecho culminaría con su propia muerte, tal como efectivamente ocurrió”, lo cual configuró la violación del derecho a la integridad personal¹²⁸.

Por su parte, Luis Enrique y Carlos Eduardo estuvieron incomunicados durante su detención y fueron golpeados en reiteradas oportunidades por diversos funcionarios policiales¹²⁹, la ausencia de registro de su detención aumentó la posibilidad de que todo quedara en la impunidad al no dejar record de su ingreso y condición física. La Corte ha reiterado que “la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”¹³⁰.

Luis Uzcátegui fue torturado física y psicológicamente. En la audiencia pública relató que fue interrogado en varias ocasiones, y posteriormente llevado a un lugar alejado

¹²⁷ Cfr., audiencia Pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 17 segundo 50 y ss.

¹²⁸ Cfr., Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 99, citado en el ESAP, pág. 68.

¹²⁹ Cfr., denuncia de Luis Uzcátegui ante los medios de comunicación. Folio Nro. 5 del Expediente Nro. 11F-7-235-01. Sin fecha. **(Anexo marcado I, del Apéndice II del ESAP)**.

¹³⁰ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 80.

del cuartel policial. Luis describió que durante el interrogatorio que le hizo la asesora jurídica de la comandancia de la policía de Falcón, dicha funcionaria le preguntó si había visto “la cara de los funcionarios que asesinaron a tu hermano”, a lo cual Luis respondió que sí¹³¹. A continuación Luis Enrique fue confrontado directamente con los perpetradores de la muerte de su hermano¹³². Tal y como fue descrito en nuestro ESAP¹³³, Luis Uzcátegui fue torturado y por poco pierde la vida a manos de dichos funcionarios. En la audiencia pública relató:

[la asesora jurídica] me manda sacar del despacho. Cinco minutos más tarde salen los funcionarios que se quedaron con ella ahí en el despacho, y salen los funcionarios, me tienen esposado y me agarra cada uno por un brazo y me sacan de la comandancia de la policía. Posteriormente me montan en una camioneta blanca que era la que utilizaba el comandante de las fuerzas armadas policiales en aquel momento y después que me montan en dicha camioneta me ponen una capucha en la cabeza, y me sacan al supuestamente al CICPC, supuestamente para una supuesta declaración, cosa que no fue cierta. Me trasladaron a un lugar descampado conocido como las tenerías, el basurero de Coro. Se metieron a la parte final de este basurero, me metieron a la camioneta y esposado me ponen de rodillas y me ponen una pistola en la cabeza¹³⁴.

Al momento de referirse a este episodio la perito psicóloga señaló que Luis Enrique experimentó “de manera intensa la idea de perder la vida”¹³⁵. La Corte ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal. Asimismo, crear una situación

¹³¹ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 22 y ss.

¹³² Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 22 y ss. Luis señaló “yo le dije “sí, a mí no se me olvida la cara de esos funcionarios, porque bastante que me golpearon”. Llama a tres funcionarios policiales y entran al mismo despacho, cuando yo tiro la mirada a donde ellos están entrando, veo que tienen las botas llenas de sangre y lo señalé delante de ella. Le dije “fue él y él, los que asesinaron a mi hermano”

¹³³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 32.

¹³⁴ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 24.

¹³⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 6.

amenazante o amenazar a un individuo con quitarle la vida puede constituir, en algunas circunstancias, al menos, tratamiento inhumano¹³⁶.

Además de estos hechos, el Tribunal tuvo la oportunidad de comprobar la afectación que sufrió Luis al momento de la muerte de Néstor José, el mismo narró el inmenso sufrimiento que le causó el que le impidieran socorrer a su hermano a quien vio desangrarse y presencié todos los vejámenes sufridos por Néstor hasta perder la vida¹³⁷.

Carlos Eduardo por su parte, al momento en que allanaron su casa se encontraba recuperándose de una operación del estómago, también lo golpearon y producto de ello vomitó sangre, perdió el conocimiento y se desmayó¹³⁸. Hasta el día de hoy Carlos Eduardo prefiere no hablar de los hechos que sucedieron tal como lo señaló el testigo Jean Carlos Guerrero ante la Corte, refiriéndose a la oportunidad que tuvo de hablar con él por motivo del proceso ante esta Corte¹³⁹.

Por lo anterior, el Estado venezolano es responsable por haber conculcado la integridad física, psíquica y moral de Néstor José, Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui, por las torturas, tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos. Todo lo cual configura la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la CADH, así como de los artículos 1, 2 y 6 de la CIPST.

XIII. Violación del Derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial (artículos 8 y 25 CADH), en relación con el Art. 1.1. CADH

Tal y como hemos señalado anteriormente, no está en controversia el inicio de la investigación por la muerte de Néstor Uzcátegui, lo que sí ha quedado evidenciado en

¹³⁶ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 82.

¹³⁷ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 22. Luis señaló que se sentía "culpable por no salvarle la vida a mi hermano, pero qué podía hacer si me tenían esposado golpéandome".

¹³⁸ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 15 segundo 39. Luis señaló que : "mi hermano Carlos estaba acostado en ese momento porque estaba recién operado de un accidente que tuvo" junto a él fue golpeado "hasta que se cansan".

¹³⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 6.

el presente caso es que no se llevaron a cabo diligencias necesarias para proceder a la comprobación material de los hechos.

Asimismo, existió un retardo injustificado para llevar a término la fase de investigación toda vez que los perpetradores y los testigos presenciales estuvieron identificados desde un principio. Además, se constataron retardos en la práctica de diligencias clave para el desarrollo de las investigaciones, sin que ello haya sido justificado suficientemente por el Estado.

Por ello, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte¹⁴⁰, el conjunto de las investigaciones no constituyó un medio efectivo para garantizar el derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, vida privada y a la propiedad privada de las víctimas. La impunidad del presente caso solamente propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos en Venezuela.

A continuación resaltaremos las principales deficiencias que contribuyeron a la falta de debida diligencia en las investigaciones de conformidad con las declaraciones y peritajes rendidos ante el Tribunal, los argumentos presentados por Venezuela durante la audiencia pública y la prueba remitida por el Estado en el mes de diciembre de 2011.

Después de la ejecución de Néstor José Uzcátegui el 1 de enero del año 2001, la Fiscalía Segunda del Estado de Falcón recibió ese mismo día el acta policial donde se le informó de la muerte por “enfrentamiento” del ciudadano Néstor Uzcátegui¹⁴¹, y al día siguiente se decretó la apertura de la investigación penal¹⁴².

Como señalamos en nuestro ESAP¹⁴³, tres fiscalías participaron en la investigación en las cuales tomaron conocimiento 23 fiscales según expreso Luis Enrique Uzcátegui ante la Corte¹⁴⁴. El hecho de que hayan participado tantos fiscales, tal y como lo preguntó el Juez Ventura Robles durante la audiencia, conlleva inevitablemente a un

¹⁴⁰ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párrs. 173 y ss.

¹⁴¹ Expediente aportado por el Estado en su contestación, IPO1-P-2010-005394, Parte 1, Folio 20, 1 de enero de 2001.

¹⁴² Cfr., ESAP de los representantes, pág. 34, y Fiscalía Segunda del Estado Falcón-Coro. Orden de Apertura de Investigación. 2 de enero de 2001. **(Anexo marcado V, del Apéndice II del ESAP).**

¹⁴³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. Capítulo VI. 5 Investigaciones Criminales Respecto de la Muerte de Luis Uzcátegui, pág. 34

¹⁴⁴ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 27.

retardo procesal, dado que cada fiscal que asuma el cargo no tiene conocimiento de los hechos y deberá estudiar el expediente desde el comienzo, razón por la cual no es de extrañar que hayan transcurrido más de 10 años para concluir la etapa inicial de investigación. Diversas circunstancias pudieran influir en los cambios de los fiscales que han conocido el caso, pero ciertamente uno de los factores que más influyen en dichos cambios es la alta tasa de fiscales provisorios, quienes no poseen la estabilidad laboral necesaria para permanecer en sus cargos¹⁴⁵.

Desde un comienzo se le solicitó al Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) diversas investigaciones para identificar a los funcionarios que actuaron en los hechos. Tal y como lo destacó el abogado Modollel en su peritaje, no es comprensible cómo solo algunos de estos funcionarios sorprendentemente declararon 9 meses más tarde¹⁴⁶. Todas estas declaraciones asimismo fueron realizadas en calidad de testigos y no como imputados. La primera declaración como imputados de dos de los oficiales que participaron en los hechos, Rojas y Rodríguez, sucedió el 29 de julio de 2008¹⁴⁷, o sea 7 años y medio más tarde, siendo que desde el comienzo de la investigación ya se contaba con los nombres de los funcionarios policiales que participaron en los hechos en que resultó ejecutado Néstor José Uzcátegui, según las actas policiales.

El testigo del Estado, el Fiscal Espartaco Martínez, señaló ante la Corte que en el mes de noviembre de 2011, se realizó la acusación formal a dos personas¹⁴⁸. Es decir, tuvieron que pasar 11 años para lograr determinar una posible responsabilidad penal de agentes policiales que estuvieron identificados en todo momento.

El mismo testigo ofrecido por el Estado hizo referencia a cuatro informes llevados a cabo en el año 2011, mediante los cuales fue posible realizar el referido acto conclusivo

¹⁴⁵ La CIDH hizo referencia a este punto en su informe sobre Venezuela de 2009, párr. 225. La CIDH señaló: "... según la información recibida por la Comisión, el 100% de los 2.644 fiscales designados entre 2004 y septiembre de 2009 no habrían sido nombrados mediante un concurso público, y por tanto no ostentan la titularidad de sus cargos. Sólo en el año 2008 se nombraron 411 fiscales auxiliares interinos, 183 fiscales provisorios, 9 fiscales suplentes, 6 fiscales superiores provisorios y 22 fiscales de otras categorías no titulares. De lo anterior se desprende que el 100% de los 631 fiscales designados en el año 2008 no fueron designados por concurso de oposición y no ostentan la titularidad de sus cargos, sino que son de libre nombramiento y remoción, lo que compromete su independencia".

¹⁴⁶ *Cfr.*, peritaje rendido mediante affidavit por el Dr. Juan Carlos Modollel, pág. 5.

¹⁴⁷ *Cfr.*, Expediente aportado por el Estado en su contestación, IPO1-P-2010-005394, Parte 1, pags.285 y 429.

¹⁴⁸ *Cfr.*, audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 1 minuto 31.

que puso fin a la fase de investigación¹⁴⁹. De la prueba aportada por el Estado en el mes de diciembre de 2011, esta representación pudo identificar algunos de esos informes:

- Experticia de presencia de sustancia hemática en la vivienda, de 17 de marzo de 2011;
- Experticia de Trayectoria Intraorgánica, de 15 de abril de 2011;
- Experticia de Trayectoria Balística, de 18 de abril de 2011;
- Informe de Reconstrucción de los hechos, de 18 de abril de 2011.

Del análisis de dichos documentos se desprende que todos los elementos necesarios para llevar a cabo dichas diligencias siempre estuvieron presentes, incluida la identificación de los perpetradores y los testigos presenciales. El paso del tiempo solamente debilitó la solidez de la prueba disponible, como por ejemplo la eficacia de las pruebas de luminol¹⁵⁰; la posibilidad de recopilar la ropa de Néstor José Uzcátegui para precisar la distancia de los disparos; y la pérdida de evidencia balística por las modificaciones a la estructura interior de la vivienda de la familia Uzcátegui. Una muestra más de las falencias en la investigación quedó evidenciada en la Experticia de trayectoria intraorgánica. Esta se realizó 10 años después y solamente pudo basarse en la necropsia. Toda vez que esta última no registró el trayecto de la bala que quedó dentro del cuerpo de Néstor José, la experticia realizada una década después no pudo profundizar sobre este punto.

Sin embargo, dichos informes tienen conclusiones contundentes que evidencian las incongruencias en las que incurren los agentes policiales declarantes y resalta los aspectos congruentes de las declaraciones de los testigos presenciales¹⁵¹.

El Fiscal Espartaco Martínez señaló que estas “4 pruebas técnicas determinantes” contribuyeron a generar los actos conclusivos en los meses de junio y noviembre de 2011, además señaló que:

¹⁴⁹ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 1 minuto 43.

¹⁵⁰ Cfr., Informe pericial de presencia de sustancia hemática de 17 de marzo de 2011, contenido en la prueba aportada por el Estado en diciembre de 2011.

¹⁵¹ Cfr., Informe de reconstrucción de hechos, de 18 de abril de 2011, contenido en la prueba aportada por el Estado en diciembre de 2011.

de la revisión que hacen los nuevos fiscales que conocen la causa, debo decir que la Dra. Barranco que era la antigua fiscal 17 ya no está dentro de la institución, entra comisionado un nuevo fiscal, verifica las actuaciones y considera oportuno, precisamente en razón de la protección del debido proceso y los derechos fundamentales, la verificación de un **nuevo acto de imputación**, lográndose imputar a uno de estos ciudadanos en junio y a otro en noviembre [de 2011]. Inmediatamente se genera entonces ya visto el cúmulo probatorio se generan cuatro experticias especiales por parte de la unidad de criminalística de vulneración contra los derechos humanos del Ministerio Público y entonces **realizan los fiscales que conocen de la materia de manera directa el acto conclusivo de acusación** interponiéndolo ante la jurisdicción del Estado Falcón.¹⁵² (resaltado es nuestro)

Sin embargo, reiteramos una vez más, que la prueba aportada por el Estado no incluye el acto conclusivo de la investigación.

En este punto, y a los fines de dar una respuesta a la interrogante planteada por el Honorable Juez Vio Grossi, en primer lugar consideramos que ha habido un claro retardo injustificado en la investigación, que finalmente concluyó en noviembre del pasado año con la presentación de la acusación. En ese sentido, las víctimas y sus representantes consideramos necesario que el proceso penal avanzara, mas como lo expresó el testigo Martínez, no se puede precisar con exactitud el tiempo que pudiera transcurrir para que el caso llegase a una sentencia en el fuero interno. Por ello no se podrá garantizar a la familia la determinación de la responsabilidad penal de los autores del hecho y la reparación de los daños causados, siendo esto indispensable para la obtención de justicia en el presente caso.

Si bien el testigo manifestó, ante reiteradas preguntas de los señores Jueces, que estas investigaciones se prolongan debido a que las personas involucradas, al ser funcionarios policiales encargados de manipular la escena del crimen, conocen bien los aspectos criminalísticos¹⁵³, el hecho de que trascurrieron más de diez años sin que se haya superado la etapa instructiva, constituye por sí misma una violación de la garantía de plazo razonable considerado por la Corte Interamericana¹⁵⁴.

¹⁵² Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, hora 1 minuto 51.

¹⁵³ Cfr., audiencia pública, declaración del testigo Espartaco Martínez, audio no. 1, hora 1 minuto 27.

¹⁵⁴ Cfr., Corte IDH. *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No., párr. 104; Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114,

De igual forma, el testigo Martínez refirió al artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, para justificar que dicha disposición no establece un plazo para terminar investigaciones relacionadas con derechos humanos. Sobre este punto el peritaje legal del Dr. Modolell señaló que esta disposición “no debe interpretarse en el sentido de que existía un tiempo ilimitado para investigar delitos vinculados con violaciones de derechos humanos”, no es una “autorización al Estado para que retrase o juegue caprichosamente con la acción penal”¹⁵⁵. La razón de ser de dicha norma se explica por el carácter imprescriptible de los delitos mencionados, según dispone el artículo 29 de la Constitución venezolana, lo cual significa que la investigación podría iniciarse después de mucho tiempo ocurrido el hecho.

Aspectos básicos de la investigación en un caso de ejecución extrajudicial fueron omitidos, según consta en la pericia realizada por el forense Peccerelli Monterroso. No se cumplieron con los estándares internacionales en las evaluaciones medico legales y la debida diligencia en las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales¹⁵⁶.

Al comparar la necropsia realizada al cuerpo de Néstor Uzcátegui con lo que dispone el Manual de Prevención e Investigaciones Judiciales sobre Ejecuciones Extrajudiciales de las Naciones Unidas, es posible advertir que los pasos exigidos no se cumplieron. Así, entre muchas falencias de la necropsia, el informe advierte la carencia de fotografías del cadáver o de la balística, ni de manchas de sangre, tampoco constan radiografías; no hay información sobre la vestimenta que tenía Néstor, ni tampoco se realizó ninguna pericia respecto a si existían residuos de disparos en sus manos, por lo cual no se comprobó científicamente lo aludido por la Policía de que Néstor estaba armado al momento de su muerte¹⁵⁷. Asimismo, no se desprende de la necropsia si el médico que realizó la misma, visitó o no la escena del crimen, ni tampoco consta la temperatura o rigidez del cadáver, y mucho menos la causa de la muerte¹⁵⁸.

párr. 168; Corte IDH. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

¹⁵⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Dr. Juan Luis Modolell González, pag. 4.

¹⁵⁶ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso, pág.9.

¹⁵⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso, pág.9.

¹⁵⁸ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit del señor Fredy Armando Peccerelli Monterroso, pág.9.

Es importante recordar que solo 3 meses después del crimen de Néstor, el Fiscal Primero del Ministerio Público del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, envió un oficio al Auxiliar del Fiscal Superior del mismo Circuito manifestándole su disconformidad con las investigaciones e indicándole las graves carencias de esta. En la misma nota expresa su preocupación por la cantidad de “enfrentamientos” en los que la policía se ve envuelta¹⁵⁹.

Otro ejemplo de grave falencia investigativa es la realización de la reconstrucción de los hechos, inicialmente fijada para el 16 de junio de 2005 (4 años y medio más tarde) la cual no se llevó a cabo. Después de numerosos intentos, la última información que consta en el expediente es que intento realizar el 15 de febrero de 2011¹⁶⁰ habiendo fracasado, una vez más. De la prueba aportada por el Estado en diciembre del año pasado se desprende que la nueva diligencia de reconstrucción de los hechos se realizó 10 años y cuatro meses después de ocurrido el hecho, es decir en abril de 2011.

El levantamiento planimétrico, según consta en el expediente, se realizó el 28 de agosto de 2002¹⁶¹, a pesar de haber sido solicitados inmediatamente de la muerte por la Fiscalía Séptima del Estado Falcón. Luego, se realizó un levantamiento adicional el 1 de agosto de 2005¹⁶².

Con todo esto, no es de extrañar entonces que el 24 de octubre de 2005, el Jefe del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas informe que desconocía la ubicación exacta de las evidencias y la imposibilidad de identificarlas¹⁶³.

¹⁵⁹ Cfr. Expediente del Estado IPO1-P-2010-005394. Parte 1, Folio 17. Oficio del Fiscalía Primera del Circuito Judicial Penal del Estado falcón. Santa Ana de Coro. 17 de abril de 2001. ESAP. **(Anexo marcado Y, del Apéndice II del ESAP).**

¹⁶⁰ Cfr., expediente aportado por el Estado en su contestación, IPO1-P-2010-005394, Parte 2, pág. 285 y 433.

¹⁶¹ Cfr. levantamiento planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 26 de agosto de 2002. **(Anexo marcado Z, del Apéndice II del ESAP).**

¹⁶² Cfr., levantamiento planimétrico efectuado por el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales Criminalísticas-Delegación Estado Falcón. 1 de agosto de 2005. **(Anexo marcado AA, del Apéndice II del ESAP de los representantes).**

¹⁶³ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Dr. Juan Luis Modolell González, pag. 6. También, Informe del Jefe de Sala de la Sub Delegación Coro del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas de 4 de octubre de 2005. **(Anexo marcado BB, del Apéndice II del ESAP);** Acta del 11 de octubre de 2005. Fiscalía Séptima del Estado Falcón. **(Anexo marcado CC, del Apéndice II del**

Asimismo, las pruebas de comparación balística fueron solicitadas en múltiples ocasiones por más de cuatro años sin que fueran realizadas. Mientras el expediente estuvo bajo la Fiscalía 7ma desde 2001 a 2005 no se realizaron diligencias de ningún tipo. No fue sino hasta octubre de 2005 cuando finalmente los funcionarios del Departamento de Balística se apersonaron al Depósito de Objetos Recuperados para realizar las pruebas correspondientes, sin embargo, las mismas no pudieron realizarse debido a que las evidencias no fueron resguardadas de forma adecuada.¹⁶⁴

El testigo Martínez no ofreció elementos esclarecedores ni explicaciones convincentes sobre la no realización oportuna de pericias elementales y expresó que el paso del tiempo no era un factor determinante. Sin embargo, como consta en el expediente la parte de la evidencia recabada se encontraba mojada y compacta impidiendo la visualización de la identificación respectiva según informe de Francisco Anez Atienzo, jefe de sala de objetos recuperados del CICPC¹⁶⁵.

Las falencias detectadas en la investigación llegaron al extremo de que la propia Fiscalía solicitó una investigación disciplinaria a las personas encargadas del depósito sin que esta fuera realizada¹⁶⁶. Un evidente retraso en la práctica de diligencias que de acuerdo a lo expresado por el Dr. Modolell en su peritaje "repercutió directamente en la eficacia de las pruebas recabadas"¹⁶⁷.

Al 26 de agosto de 2008 –más de siete años después de los hechos- la Fiscalía Séptima dirigió un oficio al CICPC para que se remitieran los resultados de las diligencias "con carácter de urgencia" y se rindiera una explicación por escrito sobre los inconvenientes que no habían permitido su realización¹⁶⁸

A fin de resumir la omisión de una diligencia debida podemos decir que:

ESAP).

¹⁶⁴ Oficio No. 9700-060, Carta del Lic. Pedro José Requena, Comisario, Jefe de la Sub-delegación Coro, dirigida al Fiscal Séptimo del Ministerio Público, de fecha 24 de octubre de 2005. Folio 196 del Expediente de Investigación. **(Apéndice III del ESAP).**

¹⁶⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Dr. Juan Luis Modolell González, pag.5.

¹⁶⁶ Cfr., oficio dirigido al Jefe de la Delegación del Estado Falcón de la CICPC, de 20 de julio de 2009, expediente pieza 2, del homicidio de Néstor José, identificado como folio 100.

¹⁶⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Dr. Juan Luis Modolell González, pag. 3.

¹⁶⁸ Oficio No. FAL-7-701-05, Carta de la Fiscalía Séptima del Estado Falcón, dirigida al Jefe del CICPC, Sub-delegación de Coro, Estado Falcón, de fecha 26 de agosto de 2005. Expediente de la Investigación, **(Apéndice III, del ESAP)**

- la primera etapa de las investigaciones estuvo marcada por la realización de diversas diligencias y recolección de prueba sin resultados concretos;
- omisión de procedimientos claves para la dilucidación del caso, como fotografías del cuerpo y de la escena del crimen, los cuales invalidan la veracidad de la necropsia;
- no se practicaron las pruebas pertinentes en las manos de Néstor en busca de residuos de armas de fuego;
- desde un principio se contaba con la identificación de los funcionarios policiales que intervinieron en los hechos, pero las imputaciones sobre estos hechos fue realizada por primera ocasión 7 años más tarde;
- un elemento constante fue la remisión de la causa a diferentes Fiscalías y grosero incumplimiento de los plazos procesales que indica la ley; lo que originó que 10 años una Comisión especial del Ministerio Público sin resultados definitivos;
- es de destacar las investigaciones estuvieron inactivas por más de 5 años¹⁶⁹;
- algunas diligencias esenciales fueron realizadas casi 7 u 8 años después de la muerte de Néstor,
- no se realizó un examen físico de la víctima de acuerdo a los estándares antes señalados;
- no se aseguró la escena del crimen, ni se levantaron todas las pruebas disponibles;
- no se tomaron fotografías de la víctima ni de la escena del crimen;
- nunca se realizaron las comparaciones balísticas de las armas de fuego utilizadas por los funcionarios oficiales y de las balas disparadas, pues las

¹⁶⁹ Cfr., ESAP de los representantes, P VI.5 Investigaciones criminales respecto de la muerte de Néstor José Uzcátegui ár. 34.

pruebas no fueron resguardadas y estaban contaminadas al momento de realizarse las experticias;

- no se levantaron huellas dactilares.

A pesar de que se anunció en la audiencia pública que las personas imputadas por los hechos son los funcionarios Valdemar José Rodríguez y Juan Alexander Rojas Reyes por homicidio calificado, simulación de hecho punible y uso indebido de arma de fuego, no se tiene certeza si los imputados se encuentra privado de libertad por estos hechos. El Ministerio Público en fecha 22 de septiembre de 2008, solicitó se decretara la privación judicial preventiva de libertad, siendo la misma desestimada por el Tribunal Primero de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, mediante sentencia de fecha 24 de septiembre de 2008.¹⁷⁰

Con relación a este punto, la Honorable Juez Abreu Blondet, solicitó mayor información sobre los requisitos procesales necesarios que establece la legislación venezolana para imponer una medida cautelar de privación de libertad y si la decisión sería susceptible de recurso.

Al respecto, el Ministerio Público tiene la potestad de solicitar, si así lo considera necesario, la aplicación de medidas cautelares para asegurar los fines del proceso como lo son el establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho. Dentro de las medidas que puede solicitar el Ministerio Público se encuentra la de la Privación Judicial Preventiva de Libertad regulada en el Artículo 250 del COPP, teniendo que acreditar para su procedencia, la concurrencia de tres elementos, a saber 1. Un hecho punible que merezca pena privativa de libertad y cuya acción penal no se encuentre evidentemente prescrita. 2. Fundados elementos de convicción para estimar que el imputado o imputada ha sido autor o autora, o participe en la convicción de un hecho punible, y 3. Una presunción razonable, por la apreciación de las circunstancias del caso particular, de peligro de fuga o de obstaculización en la búsqueda de la verdad respecto de un acto concreto de investigación.

¹⁷⁰ Ver decisión en <http://falcon.tsj.gov.ve/decisiones/2008/septiembre/315-24-IP01-P-2008-002260-S-N.html>

Luego de presentada la solicitud, el Juez de Control debe realizar un minucioso análisis y considerar la existencia de indicios suficientes para decretar la imposición de la medida. En el caso del proceso penal iniciado por la muerte de Néstor Uzcátegui, el Ministerio Público representado por Jesús José Capote y Carlos Colmenares, Fiscales Cuadragésimo Quinto del Área Metropolitana de Caracas, y Primero del Estado Táchira respectivamente con competencia ampliada para el Estado Falcón, interpusieron ante el Juez de Control una solicitud de Privación Judicial Preventiva de la Libertad el 24 de septiembre de 2008, ocho años después de ocurridos los hechos en donde falleciera Néstor Uzcátegui. Dicho escrito fue presentado con múltiples carencias en cuanto a la motivación, toda vez que los fiscales no establecieron en su argumentación ni en las pruebas ofrecidas elementos suficientes para llenar los extremos exigidos en la norma para la imposición de la medida.

En el mencionado escrito de solicitud, la representación del Ministerio Público se limitó a enumerar una serie de diligencias que de acuerdo al análisis del Juez de Control, no resultaron suficientes como elementos de convicción para estimar que dicho imputados fueron autores o partícipes en la comisión del hecho punible, teniendo en cuenta que el Ministerio Público no adjunto al escrito, los recaudos necesarios para que el Juez tuviera “una convicción propia de la concurrencia de los extremos de ley para decretar la medida solicitada” más allá del dicho del Ministerio Público. Las falencias en la solicitud de los fiscales es reflejo claro de las falencias de la investigación, pues no se realizaron las diligencias necesarias y útiles tendientes a determinar el tipo la responsabilidad de dichos funcionarios y el poco acervo probatorio recolectado durante la investigación no fue anexado a la solicitud para el análisis del Juez; cabe recordar que parte de la evidencia se deterioró y no se pudo individualizar por negligencia de la Sala de Objetos Recuperados del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) tal como ya lo habíamos reseñado en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas¹⁷¹.

En el auto que niega la aplicación de la medida, la Juzgadora establece lo siguiente:

¹⁷¹ ESAP, Pág. 36.

“Debe esta Juzgadora ratificar que con la simple solicitud no acredita el Ministerio Público en el presente caso, la comisión de un delito, que merezca pena corporal y cuya acción no se encuentre evidentemente prescrita. Tampoco acompaña a la solicitud ni un elemento de convicción para estimar la participación o autoría de los ciudadanos VALDEMAR JOSE RODRIGUEZ y JUAN ALEXANDER ROJAS REYES, en el delito que precalifica como HOMICIDIO CALIFICADO en perjuicio del ciudadano NESTOR UZCATEGUI. Del mismo modo, debe esta Jurisdicente señalar en el presente fallo que, no refiere el Ministerio Público si los ciudadanos en cuestión y contra quienes requiere se les imponga una medida de privación judicial de libertad con el mandamiento de una Orden de Aprehensión, fueron imputado por ante la sede de la Fiscalía del Ministerio Público imponiéndolos de sus derechos constitucionales y procesales, informándoles sobre la investigación seguida en contra de sus personas y, de la cual hacen mención los Fiscales y, si en el presente caso, considerando que el Ministerio Público aportó en el escrito de solicitud todos los datos filiatorios de los ciudadanos ut supra, se desconoce si éstos fueron citados previamente por ante ese Despacho, si los mismo atendieron el llamado del Ministerio Público o, si por el contrario, se comportaron de manera contumaz a la citación, no compareciendo sin causa justificada ante dicho Despacho Fiscal, considerando que se tratan de ciudadanos que residen en esta ciudad y en este estado, quienes desempeñan actualmente como funcionarios públicos tratándose de funcionarios policiales, teniendo igualmente conocimiento donde laboran”.

De lo reflejado en el expediente se desprende la falta de diligencia del Ministerio Público en cuanto a la dirección, supervisión y solicitud de requerimientos durante la investigación, situación que ha generado un grave retardo en el proceso.

En cuanto a la decisión denegatoria tomada por el Juez de Control sobre la imposición de la Medida Cautelar solicitada por el Ministerio Público, es preciso indicar a esta Honorable Corte, que de acuerdo al Código Orgánico Procesal Penal venezolano en su artículo 447, numeral 4, solo serán apelables las decisiones que declaren la procedencia de una medida cautelar privativa de libertad o sustitutiva, y debido a que en el caso en cuestión, el Juez de Control negó la solicitud del Ministerio Público, dicha decisión no es susceptible de apelación, siendo en todo caso susceptible de ser presentada la solicitud nuevamente en la Fase Preparatoria.

Por todo lo anterior consideramos que las fallas y omisiones en las investigaciones demuestran que las autoridades venezolanas no actuaron con la debida diligencia ni con arreglo a las obligaciones derivadas de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención concernientes al deber de investigar.

XIV. Derecho a la Protección del domicilio (Art. 11 CADH) y el Derecho a la Propiedad Privada (Art. 21 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH)

Es un hecho no controvertido en este caso, que el 1 de enero de 2001 los funcionarios policiales ingresaron a la vivienda de la familia de forma violenta, sin contar con el consentimiento de sus ocupantes y sin una orden judicial que autorizara el allanamiento. El Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia más reciente que la vida privada, familia y el domicilio son parte de “un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o injerencias abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”¹⁷².

Varios de los familiares que han declarado ante esta Corte coinciden en que nunca se les presentó una orden judicial para el allanamiento de su vivienda, tal y como lo dispone la legislación nacional correspondiente. Al respecto, Luis Enrique Uzcátegui señaló durante la audiencia pública que cuando llegaron los policías a su vivienda en búsqueda de Néstor y le pidieron que abriera la puerta él contestó¹⁷³:

Que no les v[a] a abrir la puerta si no [le] muestran una orden de allanamiento. Uno de los funcionarios violentamente me contesta que con orden o sin orden ellos se van a introducir a la vivienda.

De la prueba disponible no consta que los allanamientos fueran realizados mediante una orden judicial o bien que el ingreso fuera consentido por los afectados o que ocurriera bajo flagrante delito u otro supuesto legalmente admitido en la legislación nacional.

¹⁷² Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr.

140.

¹⁷³ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 14.

Igualmente, como se señaló en nuestro ESAP, Luis Enrique Uzcátegui ha sido víctima de allanamientos ilegales en su vivienda¹⁷⁴. En su declaración ante el Tribunal Luis apuntó que, una de las razones por las cuales tuvo que dejar sus estudios fue porque:

Tuvo que abandonar Falcón en reiteradas oportunidades, porque los allanamientos que me tiraban eran constantes, más que todo en las madrugadas y me sacaban como animal, me detenían, me golpeaban, en una oportunidad me secuestraron 5 días sin ninguna justificación. [...] Siempre han arremetido en mi contra¹⁷⁵.

En nuestro ESAP señalamos como los familiares manifiestan además, que los oficiales policiales también destruyeron parte de la propiedad mueble al interior de la residencia¹⁷⁶. Sobre este punto Luis Enrique señaló que cuando ingresaron los policías:

Rev[entaron] la puerta trasera, se introducen a la vivienda aproximadamente siete funcionarios, empiezan a meterse en los cuartos, tumbar las puertas, hacen desastre, tiran toda la ropa al piso, voltean los televisores, quiebran todo, hacen un desastre en la cocina, voltean la olla de la sopa, la nevera la tumbaron, o sea, la casa la volvieron un desastre¹⁷⁷.

En ese mismo sentido declaró Paula Yulimar cuando señaló que al entrar a su domicilio “quebraron todos los vidrios de la ventana, rompieron la cerradura de la puerta, le dieron una patada, tiraron todo contra el piso, habían incluso hallacas que estaba cocinando mi abuela y las tiraron contra el piso”¹⁷⁸.

No fue demostrado por el Estado que existiera un interés público o social imperativo que justificara las medidas adoptadas y el carácter extremadamente violento de las mismas. El allanamiento y el daño causado a los bienes de la familia Uzcátegui configuran acciones contrarias al texto de la Convención. Hasta la fecha, los miembros de la familia Uzcátegui afectados por estos actos no han recibido ninguna indemnización compensatoria, y los autores de los mismos no han sido investigados, ni sancionados.

¹⁷⁴ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 87.

¹⁷⁵ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minutos 26.

¹⁷⁶ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 87.

¹⁷⁷ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 15.

¹⁷⁸ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui, pág. 1.

Por lo anterior este conjunto de acciones y omisiones configura, en el presente caso y de parte del Estado de Venezuela, una violación de los artículos 11.2 y 21 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui y sus familiares.

XV. Violación del Derecho a la vida privada (Art. 11 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH)

La Corte ha reconocido en su jurisprudencia más reciente que “el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar”¹⁷⁹.

Si bien esto es cierto, los hechos particulares de cada caso concreto permiten establecer afectaciones concretas en cada una de las tres vertientes establecidas en el artículo 11 de la CADH, es decir, el domicilio, la vida privada y la vida familiar. Toda vez que hemos tratado la violación específica del domicilio en el acápite anterior, a continuación estableceremos la vulneración directa a la vida privada de los miembros de la familia Uzcátegui.

Asimismo, el conjunto de hechos y afectaciones ocasionados a la familia Uzcátegui tienen un impacto que va más allá del mero daño psicológico analizado en relación con el artículo 5 CADH, del daño material por la pérdida de bienes, incluso debe diferenciarse de la afectación por la falta de protección que como grupo familiar merecía (artículo 17 CADH). Nos referimos a la afectación que tiene la persona en su vida privada.

La violación del derecho a la vida privada también está intrínsecamente ligada al proyecto de vida de las víctimas, ya que la Corte ha entendido que el proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las

¹⁷⁹ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr. 140.

opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone¹⁸⁰.

Jean Carlos Guerrero describió que:

Quando conocí a Luis era una persona bastante temerosa, muy desconfiada, no confiaba en nadie. Tenía un gran miedo de establecerse en pareja con alguien para hacer su familia aparte, con sus hijos y su esposa. Porque tenía miedo que por estas circunstancias que podían pues ocasionarle la muerte o podría afectar a cualquier persona que se acercara a él. Era una persona de muy pocos amigos, de muy poco socializar que no fueran los familiares de las víctimas. Siempre con mucho miedo por la persecución, notaba mucho que sus manos temblaban constantemente. Mostraba bastante estrés cuando se veía en esta situación, teníamos que incluso, momentos muy duros de amenazas, tuvimos que hacer la estrategia de poner a Luis a escondidas y luego sacarlo, Luis estaba bastante nervioso, su familia también con mucho miedo siempre encerradas con llave en sus casas, poco socializaban¹⁸¹.

La perito psicóloga Pastori detalló claramente que Luis ha tenido una afectación en sus relaciones interpersonales, ha tenido que cambiar de domicilio en reiteradas ocasiones y tiene un sentimiento de inseguridad y minusvalía. Carlos Eduardo se ha aislado en sí mismo y procura no hablar de los hechos¹⁸².

En razón de lo anterior, y a la luz de la afectación en el proyecto de vida individual de cada uno de los miembros de la familia Uzcátegui, la Corte debe determinar que se violó el artículo 11.2 de la Convención, por la afectación a la vida privada en perjuicio de cada miembro de la familia identificados como víctimas en el presente caso.

XVI. Violación del Derecho a la verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 CADH;

En virtud de que el Estado no hizo referencia ni en su contestación, ni en sus alegatos orales a este punto, los representantes reiteramos nuestros argumentos establecidos en el ESAP.

¹⁸⁰ Cfr., Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 148.

¹⁸¹ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1 hora 1 minuto 08.

¹⁸² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág 5 y ss.

XVII. Violación del Derecho a la Libertad de Expresión (artículo 13.1 CADH), en relación con el artículo 1.1 de la misma, respecto de Luis Enrique Uzcátegui;

Nuestra argumentación en relación con la vulneración a la libertad de expresión en perjuicio de Luis Enrique Uzcátegui estaba basado en dos aspectos: a) afectación de su derecho en virtud de su actividad como defensor de derechos humanos; y b) violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH). En el presente acápite trataremos el primer aspecto.

El señor Luis Enrique Uzcátegui ha sufrido, además del daño psicológico y moral causado por la muerte de Néstor José, constantes actos de amenazas, hostigamientos y agresiones en contra de su vida e integridad.¹⁸³ Hechos que están íntimamente relacionados con el su trabajo como defensor de derechos humanos y que genera un efecto amedrentador directo en la víctima. Durante la audiencia pública el señor Uzcátegui señaló que se dedica a dirigir una organización de derechos humanos, documenta casos de ajusticiamiento en el Estado Falcón y se dedica a formar a comunidades y víctimas en derechos humanos¹⁸⁴.

Uno de los hechos más estigmatizantes fue el uso de su propia familia para que actuaran en su contra. Su madre Jiménez narró un episodio ocurrido en enero de 2003, cuando se volvieron a llevar detenido a Luis, y lo soltaron con la condición de que no denunciara nada. Y añade que luego la policía inventó que Luis le había agredido. Ella es enfática al señalar que su hijo "Luis nunca [I]e agredió, eso de que se lo llevaron a Luis porque [I]e había agredido es mentira"¹⁸⁵. Su madre señala que todo eso fue porque Luis había denunciado el asesinato de Néstor. Ella detalla que hicieron una rueda de prensa en el aeropuerto para desmentir esos hechos.

¹⁸³ Cfr., ESAP de los representantes, págs. 67 y ss.

¹⁸⁴ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 33.

¹⁸⁵ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez, pág. 3.

Este episodio también fue desmentido públicamente por su hermana Irmely Uzcátegui, quien dijo que la supuesta denuncia no era verdad y que la policía las había engañado, llevándolas para que firmaran unos papeles, a su vez que le ofrecían dinero para que declarara y pusiera una denuncia falsa en contra de Luis¹⁸⁶. Los funcionarios no le dejaron leer los papeles y luego la amenazaron y que por eso los firmó. Irmely Uzcátegui ratificó dicha declaración ante la fiscalía primera del circuito judicial penal del estado Falcón en fecha 29 de enero de 2003, es decir al día siguiente en que se había realizado la supuesta denuncia¹⁸⁷.

La testigo Claudia Carrillo expuso como durante los años 2002 a 2003 el señor Luis Uzcátegui fue víctima de graves actos de hostigamiento, campañas de criminalización¹⁸⁸. La perita psicóloga Neugim Pastori señala los múltiples cambios de residencia efectuados por Luis Uzcátegui durante estos diez años, esto debido a la grave situación de amenazas y hostigamiento del cual había sido víctima¹⁸⁹.

El Sr. Jean Carlos Guerrero en su declaración rendida en audiencia ante la Honorable Corte se refirió al trabajo del Sr. Luis Uzcátegui como defensor de derechos humanos en el estado Falcón y a las amenazas y persecuciones que ha recibido que ocasionaron cambios de su domicilio e incluso su salida del estado Falcón¹⁹⁰.

En fecha 20 de enero de 2001, unos funcionarios del DIPE de la policía del estado Falcón se presentaron en casa del Sr. Uzcátegui a los fines de entregarle una boleta de citación para que compareciera ese mismo día ante el la comandancia a hablar con el comandante Rodríguez León. Él se negó a recibir la boleta y los funcionarios policiales le dijeron que le iban a aplicar una detención policial.

¹⁸⁶ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irmely Gabriela Uzcátegui, pág. 2.

¹⁸⁷ Cfr., declaración de Irmely Gabriela Uzcátegui ante la Fiscalía Primera del Circuito Penal del Estado Falcón, identificado en el expediente como folio 43, Expediente sobre "privación ilegítima de libertad" pieza 1, PDF aportado por el Estado en su contestación "ExpedienteIP01-P-2008-000591Pieza 1", pág. 89 del PDF.

¹⁸⁸ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Claudia Ernestina Carillo, pág. 5.

¹⁸⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 4.

¹⁹⁰ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1.

Finalmente, el Sr. Luis Uzcátegui en la audiencia pública ante la Corte contó los hostigamientos y amenazas recibidas, señalamiento que lo secuestraron durante 5 días, que sufrió atentados y que debió cambiar de residencias en varias ocasiones.

Todos estos actos de hostigamiento y amenaza fueron producto de su actividad como defensor de derechos humanos, iniciada por la denuncia de la muerte de su hermano Néstor José.

XVIII. Violación del derecho a la libertad de expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 CADH);

El perito Andrés Cañizález en su declaración señala que "La acción de Rodríguez León, en su condición de comandante policial, comprendió la amenaza en varias ocasiones de que iniciaría juicio penal contra Uzcátegui Jiménez y el intento de vincular a éste con una "campaña de desprestigio de las Fuerzas Armadas Policiales" (Diario La Mañana, 09.06.2002), e incluso llegó a amenazas veladas contra la integridad física de quien le denunciaba, al decir que "sicarios podrían matar a Uzcátegui para culpar a la policía" (Diario La Mañana, 09.06.2003). Este conjunto de acciones podrían tener como finalidad el amedrentamiento de Uzcátegui Jiménez, para que éste cesara en sus denuncias públicas."¹⁹¹

Durante la audiencia pública Luis Enrique hizo referencia al efecto que dicho juicio tuvo en su persona:

El efecto de acuerdo a esa demanda que introdujo este ciudadano comisario en contra de mi persona fue bastante impactante. Fue digamos porque prácticamente mi familia y yo somos personas humildes, que venimos de una población humilde. En verdad pagar un abogado es difícil. No contábamos con los recursos. Conocía en mi vida pública muchas personas que se me pusieron a la orden, que vieron en

¹⁹¹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Andrés Cañizález, pág. 8.

verdad la labor que yo estaba realizando en la defensa de los derechos humanos. Esos abogados se me pusieron a la orden y asumieron la responsabilidad [...] y me defendieron muy bien, porque las intenciones de dicho comisario eran tratar de llevarme a una cárcel por una supuesta difamación e injuria que no existía porque lo que yo estaba denunciando era la realidad de lo que estaba sucediendo en el Estado Falcón, era algo notorio, era algo a *vox populi*. No era tan sólo Luis Uzcátegui quien denunciaba la masacre que cometían los funcionarios policiales en el Estado sino que eran todos los familiares de las personas, de las 265 víctimas que ha habido en el estado Falcón¹⁹²

De esta manera quedó demostrado como la crítica que realizó Luis Enrique Uzcategui en contra de la actuación del Comandante de la Policía del Estado Falcón, el señor Oswaldo Rodríguez León, resultó en un juicio de difamación en su contra.

El propio testigo Jean Carlos Guerrero, también defensor de derechos humanos sufrió un temor similar por “decir la verdad y denunciar los hechos de violaciones de derechos humanos”:

Todos los que nos atrevíamos a denunciar de alguna u otra manera ese era un mecanismo de intimidación para que no denunciáramos, que era el hecho de ser demandados por difamación e injurias. En el caso de Luis Uzcátegui se materializó la denuncia, el comandante de la policía del Estado Falcón lo denunció por difamación e injuria ante los Tribunales del Estado Falcón. Pero no solamente el caso de Luis, recuerdo el caso de un periodista Rodolfo Barraís, que denunció los hechos también de violaciones de derechos humanos [...] del gobierno estatal. [...] Fue sentenciado y tuvo que salir del país huyendo y está exiliado en el Perú.¹⁹³

Lo anterior fue posible, ya que cómo señala el perito Luis de la Barreda, las conductas prohibidas por normas de difamación son “de una amplitud, una imprecisión, una ambigüedad y una vaguedad desmesuradas”. Por ello en la legislación venezolana resulta “imposible distinguir entre una crítica o un señalamiento protegido y una crítica o un señalamiento punible”, o bien tienen como resultado que “todo señalamiento o desvío de poder o toda opinión crítica hacia las instituciones es punible”¹⁹⁴.

¹⁹² Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 32.

¹⁹³ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 05.

¹⁹⁴ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el Dr. Luis de la Barreda, pág. 34.

La existencia de tipos penales vagos y el uso de ellos por parte de funcionarios públicos concede injustificadamente a estos una protección mayor a su reputación que la que se brinda al resto de las personas.

Por ello, solicitamos a la Corte que reitere su jurisprudencia sobre la materia, y determine que la no delimitación estricta de las conductas delictivas viola el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

Asimismo, tal y como fue reafirmado por el perito Cañizález, “aunque no hubo una sentencia desfavorable a [Luis Enrique] Uzcátegui, el inicio de un proceso en su contra por parte de quien en ese momento ejercía el más alto cargo policial de la región, podría estar relacionado con una restricción del derecho a la libertad de expresión”¹⁹⁵. Lo anterior se explica en función de la existencia de un proceso penal abierto en su contra por más de cinco años. Sobre este punto, el perito Luis de la Barreda señaló que un sometimiento de esta magnitud “es potencialmente inhibitor del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, no sólo respecto del inculpado sino de todas las personas, pues cualquier puede correr la misma suerte”¹⁹⁶.

El perito considera que es así porque un “procedimiento penal, aunque no concluya en sentencia condenatoria, genera al inculpado angustia, inquietud, incertidumbre y temor respecto de su libertad amenazada, y porque, en virtud de lo anterior, la sola probabilidad de ser sometido a un procedimiento de esa índole puede ocasionar intranquilidad tal que dé lugar al retraimiento respecto del propio ejercicio del derecho a la libertad de expresión.”¹⁹⁷

Esto fue precisamente lo que ha descrito Luis Uzcátegui en su testimonio cuando señaló la forma en la que este procedimiento penal le afectó en su estado emocional, económico y familiar.

Finalmente queremos resaltar la conclusión a la que llegó el perito De la Barreda después de analizar la legislación venezolana sobre este punto:

¹⁹⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por Andrés Cañizalez, pág. 7.

¹⁹⁶ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el Dr. Luis de la Barreda, pág. 37.

¹⁹⁷ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el Dr. Luis de la Barreda, pág. 37.

La conclusión es ineludible: los funcionarios públicos venezolanos están blindados por el código punitivo del país, el cual castiga con prisión, y en ciertos casos también con multa, a quien les impute un hecho despreciable o reprochable o un defecto¹⁹⁸.

Por todo lo expuesto, los representantes solicitamos a esta Ilustre Corte que, además de las violaciones evidenciadas en el tópicó anterior, este Tribunal reconozca, a la luz de su sentencia en el caso *Kimel Vs. Argentina*, de 2 de mayo de 2008, que el artículo 444 del Código Penal venezolano es contrario al principio de la estricta legalidad, y que su aplicación concreta contra Luis Enrique Uzcátegui vulneró los artículos 13 y 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento¹⁹⁹.

XIX. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 CADH)

En virtud de que este punto no fue abarcado por el Estado, esta representación reitera los argumentos esgrimidos en nuestro ESAP.

XX. Violación del Derecho a la Integridad Personal (Art. 5.1 CADH), en conexión con el artículo 1.1 de la misma, respecto a los familiares de Néstor José Uzcátegui.

Los familiares de Néstor José Uzcátegui han sufrido intensamente las agresiones en contra de la víctima por las circunstancias de violencia que de por sí rodearon la ejecución extrajudicial y por la ejecución en sí misma. En efecto, es razonable suponer que han experimentado profundos sentimientos de angustia y dolor frente a la ejecución extrajudicial de su familiar; aún más cuando los autores fueron quienes, como miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, supuestamente debían velar por su vida e integridad.

¹⁹⁸ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por el Dr. Luis de la Barreda, pág. 24.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 140.

La violación a la integridad personal de los familiares de Néstor José se mantiene en la actualidad al no haberse investigado eficientemente su ejecución extrajudicial, que ha derivado en la falta de procesamiento y sanción de los autores materiales e intelectuales de la misma. A más de 10 años de producidos los hechos, los mismos se encuentran en la más absoluta impunidad.

Para el momento de los hechos, la familia Uzcátegui estaba compuesta por la Sra. Julia Chiquinquirá (abuela materna), Irma Josefina (madre de la víctima), Luis Gilberto (padre de la víctima quien para el momento de los hechos se encontraba separado de la madre) y los hermanos Luis Enrique, Carlos Eduardo, Gleimar Coromoto quien tiene una hija llamada Jossiani, Irmely Gabriela y Paula Yulimar Uzcátegui, Jose Leonardo y José Gregorio Mavárez. Todos ellos víctimas en el presente caso. Asimismo para la fecha Néstor tenía una hija no reconocida legalmente de nombre Solanger que solo contaba con un año de vida y que actualmente tiene 11 años.

Las afectaciones sufridas por los miembros de la familia Uzcátegui luego de ser testigos del violento y aberrante asesinato de Néstor por parte de miembros de la policía de Estado de Falcón, tienen alcances dramáticos en sus proyectos de vida individualmente y como familia . Al respecto la Dra. Pastori, declara que la familia se ha visto afectada en su confianza e identidad debido a la experiencia de vejación así como manifiestan lo difícil que ha sido sacar adelante a la familia con posterioridad a los hechos.

Cada uno de sus miembros se vio afectado de manera directa por el episodio de violencia vivido, provocando graves consecuencias en el desenvolvimiento familiar y el rompimiento del desarrollo normal de la vida individual, la forma de establecer relaciones con otras personas, y en algunos casos como el de Gleimar y Luis la necesidad de desplazarse a otros Estados del país por cuestiones de seguridad²⁰⁰, todo esto sin dejar de lado la afectación especial de las mujeres de la familia a quienes la situación de impunidad ha incrementado la sensación de desprotección y que por temor a represalias evitan hacer ninguna referencia a la ejecución de su hermano²⁰¹ y en el caso de los menores de edad quienes aspiran mejores condiciones de estudio y

²⁰⁰ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1.

²⁰¹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori.

desarrollo²⁰².

La Sra. Julia Chiquinquirá, abuela de Néstor y dueña de la casa donde sucedieron los hechos, murió poco tiempo después al sufrir numerosas recaídas de salud debido a la tristeza que sufría por la muerte de su nieto, a quien ella crió y consideraba como su hijo²⁰³. Los familiares relatan que luego de lo sucedido ella se la pasaba encerrada en su cuarto, pensando en lo que le pasó a Néstor, y nunca se pudo recuperar de ese hecho.²⁰⁴

En el caso de la madre de Néstor, la Sra. Irma de acuerdo a lo declarado por los testigos y peritos psicológicos, reporta tener pesadillas frecuentes, se mantiene muy nerviosa y en la actualidad su salud se ha visto comprometida ya que presenta fuertes dolores en la columna y en la región cervical²⁰⁵. Otra consecuencia grave del asesinato de su hijo, es su "escasa capacidad para sentir placer, ilusionarse y proyectar su futuro."²⁰⁶

Las hermanas de Néstor, Irmely, Gleimar y Paula, tuvieron que abandonar sus estudios ante la necesidad de cubrir los gastos en la familia y dedicarse al cuidado de su abuela Julia Chiquinquirá²⁰⁷. Gleimar se encuentra actualmente radicada en otro Estado del país, decidió mudarse para ver si se le olvidaba lo sucedido con su hermano, su hija Jossiani, quien para el momento de los hechos contaba con un año de edad, actualmente tiene 12 y aunque no recuerda mucho, Gleimar refiere que su hija sí quedó traumatizada por un tiempo, pues ella fue testigo de cómo los funcionarios policiales entraron violentamente y golpearon a la familia mientras Néstor la sostenía en brazos para evitar que le siguieran disparando²⁰⁸.

La perito Pastori declara que tanto José Gregorio como José Leonardo, este último con una discapacidad física y mental producto de una hidrocefalia, se mantienen en constante estado de ansiedad, con presencia de pesadillas y reacción a ruidos

²⁰² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 8.

²⁰³ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1; Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Paula Yulimar Uzcátegui e Irma Josefina Jiménez.

²⁰⁴ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por Irmely y Gleimar Uzcátegui.

²⁰⁵ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori, pág. 8.

²⁰⁶ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Claudia Ernestina Carrillo.

²⁰⁷ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por Irmely Uzcátegui; peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori y testimonio de Claudia Carrillo.

²⁰⁸ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por Gleimar Coromoto Uzcátegui.

fuerter²⁰⁹. En cuanto a Carlos, este se ha aislado en sí mismo y procura no hablar de los hechos, al momento de los hechos este era menor de edad, el día del allanamiento de su casa, sufrió golpes y fue detenido ilegalmente. Debido a esta detención ilegal, ni él ni Luis pudieron asistir al velorio de Néstor. Carlos nunca se recuperó de ello, hasta el día de hoy sigue llorando la muerte de su hermano²¹⁰.

Luis Enrique describe asimismo haber presentado sentimientos de inseguridad permanente y minusvalía, dificultades para dormir, tristeza, irritabilidad, dependencia y culpa, todo lo que ocasiono un gran desgaste de su salud²¹¹. La situación de vulnerabilidad y amenaza en que se encuentra Luis Enrique ha alterado su proyecto de vida, limitando sus planes y exacerbando reacciones psicológicas intensas tales como una ansiedad generalizada que ha devenido crónica. La imposibilidad de intervenir a fin de evitar el asesinato de Néstor provocó un impacto emocional muy fuerte en sus familiares, “se hacen interrogantes sobre lo ocurrido, especialmente sienten rabia y frustración”²¹².

El daño psicológico que sufrieron y sufren los miembros de la familia Uzcátegui es grave, más el temor constante al asedio policial y la impunidad que envuelve este caso causan un sufrimiento incesante en ellos, no pueden concluir el duelo de Néstor, reviviendo su pérdida a manos de agentes estatales que justifican su accionar y son protegidos por el aparato estatal. La Dra. Carrillo hace notar en su testimonio “que en la mayoría de los casos las familias afectadas reportaban ser objetos de amenazas y actos de hostigamiento e intimidación”²¹³

En los actos de hostigamiento o detención en que se vieron involucrados diferentes miembros de la familia Uzcátegui se ejerció un alto grado de violencia. Mientras que en el contexto de persecución que viven, especialmente Luis, resulta razonable presumir que cualquiera de sus miembros que fuera o sea sometido a esta situación puede llegar a experimentar miedo, ansiedad y angustia por su vida, vulnerando así su derecho a la integridad personal.

²⁰⁹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori.

²¹⁰ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Irma Josefina Jiménez.

²¹¹ Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori.

²¹² Cfr., peritaje rendido mediante affidavit por la psicóloga Neugim Pastori.

²¹³ Cfr., declaración rendida mediante affidavit por la señora Claudia Ernestina Carillo.

Para la familia Uzcátegui ya no se celebra la navidad ni festividades, presentan serias limitaciones económicas, por lo que a duras apenas completan los montos mínimos para costear la alimentación. En el caso de Luis, ha manifestado que desea limpiar el honor de su hermano y de su familia, de su apellido, lo considera muy importante por lo que el valora mucho el camino que ha recorrido el caso ante instancias como la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Jean Carlos Guerrero señaló acerca de Luis Uzcátegui que:

Cuando conocí a Luis era una persona bastante temerosa, muy desconfiada no confiaba en nadie. Tenía un gran miedo a establecerse en pareja con alguien, establecer su familia aparte, con sus hijos y su esposa, porque tenía miedo de que por estas circunstancias que podrían ocasionarle la muerte, podría también afectar a cualquier persona que se acercara a él. Un Luis de muy pocos amigos, de muy poco socializar con otras personas que no fueran los familiares de las víctimas. Vivía siempre con mucho miedo por la persecución, sus manos temblaban constantemente y mostraba bastante estrés en estas situaciones. Notábamos que incluso, recuerdo que en momentos muy duros de amenazas, tuvimos hacer una estrategia que ponerlo escondido, y luego sacarlo, su familia también con mucho miedo, siempre encerrados en sus casas, poco socializaban²¹⁴.

De igual forma, el testigo se refiere a Carlos Eduardo Uzcátegui de la siguiente manera:

Me tocó conversar con él para que rindiera su testimonio por ser un testigo presencial que era para nosotros de suma importancia poder traerlo para [la Corte]. Pero él nos dijo que no quería hacerlo, que se sentía muy atemorizado porque han pasado 10 años y no ha tenido respuesta su caso y que por el contrario ha visto como han amenazado a Luis, a ellos y que él no quiere comprometerse en ningún hecho que pudiera poner en peligro la vida de su hijo y de su esposa²¹⁵.

Luis Enrique Uzcátegui habla de su hermano Carlos y dijo que “se encuentra traumatizado y se aisló un poco de la familia, a raíz de todas las cosas que yo he hecho porque prácticamente él ya tiene su esposa, tiene su hija y trata de resguardar la vida de su familia”²¹⁶.

Jean Carlos Guerrero también se refiere a otros integrantes de la familia Uzcátegui de la siguiente forma:

²¹⁴ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 08

²¹⁵ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 09

²¹⁶ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 35.

Sí [conozco] su mamá, sus hermanos. Han apoyado mucho a Luis, pero también hay un gran miedo, bastante miedo. De hecho conversaron conmigo antes de que Luis viniera para Costa Rica. Tenían mucho miedo de que esto pudiera tener repercusiones en Falcón. Una familia que como dije, no se socializa mucho con la gente, poco recuerdo que se estén riendo, muy aislados de la sociedad²¹⁷. (1.10)

El sufrimiento de Luis Uzcátegui queda evidenciado en su declaración:

Me ha costado muchísimo, he tenido que estar preso, he tenido que ser vejado, golpeado, tratado mal. Ha sido duro para la familia, porque me tuve que apartar hasta de mi propia familia, me tuve que exiliar. Abandonar mis estudios universitario cuando ya nada más me faltaban 2 semestres para graduarme. Tuve que abandonar Falcón en reiteradas oportunidades porque los allanamientos que me tiraban eran constantes, más que todo las madrugadas, me sacaban como animal, me golpeaban, me detenían²¹⁸.

Además manifestó tener problemas en su trabajo y haber sido víctima de atentados:

Eran constantes las persecuciones, constante las amenazas, constantes los amedrentamientos en mí contra. De hecho en una oportunidad me sacaron detenido de mi trabajo en el Consejo Legislativo. Me detuvieron ilegalmente. En otra oportunidad, llegando a mi vivienda unos motorizados pasaron casi por el frente y me propinaron varios disparos, si no es por un vecino que me grita, me tiro al piso, tal vez me hubiesen asesinado en ese momento. El mismo vecino me contó que las personas que iban encapuchadas en la moto iban en un moto del Estado Falcón²¹⁹.

Luis señaló que su familia se preocupaba por él:

Si en reiteradas oportunidades mi familia se molestó conmigo porque me decían, mi mamá dijo que me retirara de todo esto porque no quería perder otro hijo. Pero le decía que cómo me retiro si yo tengo un compromiso moral de hacerle justicia a mi hermano²²⁰.

Finalmente habló del cambio en la vida de su familia:

Mi familia no es la misma, mi familia cambió por completo. Mi mama padece, necesita realizarse una operación y vive, no puede estar sola, porque cuando nos descuidamos cuando ella entra sola a su habitación, la encontramos llorando, recordando, porque Néstor era uno de los hijos más apegados a ella y de hecho fue un impacto fuerte para ella. No tan solo para ella, también para mi abuela. Mi abuela se agravó después del asesinato de Néstor y año y medio después más tarde mi abuela muere, de glicemia alta y la tensión alta, porque las dos enfermedades le

²¹⁷ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 10

²¹⁸ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 26.

²¹⁹ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 28 seg 40.

²²⁰ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 28 seg 34.

chocaron al mismo tiempo y lo que hicieron fue abrirle el corazón y murió instantáneamente, pero era a raíz del sufrimiento causado por la muerte de Néstor. Al igual que mi mamá, mi mamá hoy en día está enferma a raíz de todo el sufrimiento que ha padecido²²¹. Mis hermas sueñan constantemente con Néstor, [...]; Carlos se encuentra traumatizado, y se aisló un poco de la familia a raíz de todas las cosas que yo he hecho. (36)

A razón de lo anterior, los representantes solicitamos a esta Corte Interamericana que declare que el Estado de Venezuela ha violado el derecho a la integridad personal de los miembros de la familia Uzcátegui, contemplado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1.1 de la misma, al permitir y no investigar los actos de acoso, amenazas e intimidaciones que han sufrido por parte de agentes policiales del Estado Falcón, permitiendo su ocurrencia a lo largo de estos años.

XXI. Reparaciones

Los representantes de las víctimas reiteramos en su totalidad todos los argumentos formulados en nuestro ESAP en materia de reparaciones. Sin perjuicio de ello queremos señalar que este es un caso paradigmático de un patrón particularizado del Estado Falcón de graves violaciones a los derechos humanos de un grupo familiar como ha quedado demostrado con los testimonios y prueba documental. Sin embargo, este caso no puede ser visto de manera aislada y las medidas de reparación que tenga a bien otorgar el Tribunal servirán para que hechos como los aquí presentados no vuelvan a ocurrir.

La falta de justicia en un caso como el presente, es injustificable y se convierte en un disparador de “la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”²²². Es por ello de vital importancia que la Corte ordene y vigile la correcta implementación de las distintas medidas solicitadas en nuestro escrito a los efectos de evitar más muertes de personas indefensas, en su mayoría hombres jóvenes y de sectores marginados económicamente, bajo la absoluta impunidad de la policía.

²²¹ Cfr., audiencia pública, declaración de Luis Enrique Uzcátegui, Audio No. 1, minuto 28 seg 35.

²²² Cfr., Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266.

En su última sentencia contra Venezuela en el Caso de la Familia Barrios, la Corte determinó que no era necesario insistir en algunas medidas de reparación solicitadas por las víctimas y sus representantes. Sin embargo, ha quedado demostrado en el presente proceso que hechos como los denunciados en ambos casos se han repetido en diversas ciudades del territorio venezolano y en particular, en el Estado Falcón al inicio de la década pasada.

Por ello, quisiéramos resaltar lo siguiente. En primer lugar, fue demostrado que la falta de registro de las detenciones y de las lesiones sufridas por parte de Luis Enrique y Carlos Eduardo el 1 de enero de 2001, incrementó el riesgo de sufrir violaciones a sus derechos a la vida, libertad e integridad personal. Más aún, el hecho de que estos registros no existan permite la perpetuación de la impunidad de dichas violaciones. Por ello, esta representación insiste en que a la Corte Interamericana supervise la efectiva implementación de la normativa en el cual se estipula el procedimiento de detención en Venezuela, el cual determina que se debe llevar un registro oficial con información detallada de la privación de la libertad de una persona²²³. Dentro de los parámetros que la corte debe tomar en cuenta es que dicho registro debe ser un único, inmediato y públicamente accesible. De esta manera cualquier persona podría informarse sobre la situación legal y física de un detenido, al tiempo que permitiría detectar casos donde hay retardo injustificado en la detención²²⁴.

En segundo lugar, fue señalado por el testigo Jean Carlos Guerrero que las medidas disciplinarias y de caución cuando se ven involucrados funcionarios policiales no son efectivas. Al respecto señaló:

En los casos en que los funcionarios policiales eran imputados seguían en sus actividades, no se les establecía ninguna medida que así lo determinaran las autoridades. Más sin embargo los pocos funcionarios que estaban bajo medidas, que eran medidas de arresto domiciliario, nosotros consideramos que por la magnitud del delito, pues eran injustas para nosotros, porque en Venezuela no existe un organismo que vigile el cumplimiento de estas medidas. Nos veíamos revictimizados ante esta situación, por cuanto los funcionarios policiales iban posteriormente a nuestras casas a hostigarnos y amenazarnos.

²²³ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr.

353.

²²⁴ Cfr., Cfr., ESAP de los representantes, pág. 124.

También los pocos funcionarios que tenían privación preventiva de libertad iban a la Comandancia del Estado Falcón. Su propio cuerpo policial era donde iban a estar reclusos. Ahí muchas veces resultaron señalados por algunos familiares que estaban participando, aun cuando estaban bajo esas medidas de privación de libertad, participaban en acciones donde morían otras personas en operativos de seguridad ciudadana²²⁵.

Es por ello que reiteramos las medidas de no repetición consistentes en: a) creación de la Comisionaduría General de Policía²²⁶; b) adopción de medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del Estado sobre los cuales se haya iniciado una investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales²²⁷; y c) creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible²²⁸.

En tercer lugar, quedó evidenciado que la protección otorgada a la víctima no era adecuada. Luis Enrique señaló graves hostigamientos por parte de los funcionarios encargados de dar cumplimiento con su protección y Jean Carlos Guerrero señaló en la audiencia que:

Hemos estado acompañando a Luis como organización en todo este proceso de las medidas de protección otorgadas por la Ilustre Corte Interamericana. Hemos visto con mucha tristeza que no ha habido la voluntad plena de los organismos de seguridad de brindarle estas medidas de protección a Luis. De hecho recuerdo un caso muy específico donde estuvimos Luis, miembros de la Defensoría del Pueblo delegada en el Estado Falcón, la Presidenta del Circuito Judicial Penal del Estado Falcón, el Fiscal Superior delegado en el Estado Falcón, y representantes castrenses de la Guardia Nacional. Estábamos tratando de que se articularan los mecanismos de protección para Luis y el representante de la Guardia Nacional, que era el organismo que iba a brindar estas medidas, se burlaba de Luis, le decía que si era superman, lo insultaba, decía cosas bastante fuertes. A lo cual me tuve que oponer, solicitarle que respetaran la condición de víctima de Luis, porque ahí estábamos para brindar una medida de protección que iban a garantizarle

²²⁵ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, minuto 58 segundo

50.
²²⁶ Cfr., Cfr., ESAP de los representantes, pág. 124.

²²⁷ Cfr., Cfr., ESAP de los representantes, pág. 125.

²²⁸ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 126.

la vida y no era un juego y no era una situación para ofenderlo y agredirlo y hacerlo sentir una situación aún más de desespero²²⁹.

La legislación Venezolana vigente tampoco fue probada efectiva en el caso de Luis, el testigo Guerrero indicó:

En el caso de Luis imagínese que era una orden de un tribunal internacional, no se cumplieron las medidas. En el orden interno, los que hemos gozado, por lo menos yo he tenido medidas de protección, las autoridades no brindan medidas de protección eficaces, sino recorridos [por] funcionarios de seguridad que van a nuestras casas, y nos preguntan "¿cómo ha estado el día, todo bien?, sí, pues perfecto". Se retiran muchas veces vienen con las planillas que debíamos llenar para constar que habían hecho ese recorrido. Iban una vez por semana y llevaban las siete planillas para que las firmáramos, entonces pues ya no volvían, lo cual pues resultaba que eran ineficaces este tipo de medidas²³⁰.

Por ello, reiteramos que la Corte ordene al Estado venezolano implementar de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela²³¹.

En cuarto lugar, como fue demostrado en nuestros alegatos y señalado por el perito legal en el presente caso, las fallas del sistema especializado de justicia han tenido un impacto directo en la obtención de justicia en el presente caso, al igual que en otros casos de violaciones de derechos humanos en el país. Quedó así en evidencia la falta de estrategias integrales de investigación que tomen en consideración la complejidad y la dimensión regional, incluso nacional, de los hechos.

En los procesos del presente caso podemos observar que las investigaciones iniciadas en este caso no han contado con la capacitación, independencia y apoyo necesario. Los juicios presentan una lentitud que no corresponde con el estándar de un debido proceso. Por ello reiteramos la necesidad de dictar medidas de reparación tendientes: a) capacitar a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público²³²; y b) adecuar a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación²³³.

²²⁹ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 06.

²³⁰ Cfr., audiencia pública, declaración de Jean Carlos Guerrero, Audio No. 1, hora 1 minuto 07.

²³¹ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 130.

²³² Cfr., ESAP de los representantes, pág. 126.

²³³ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 128.

Finalmente, ante la comprobación del uso indiscriminado de la fuerza letal utilizado en el presente caso, resulta evidente que la normativa existente no ha tenido el efecto de prevenir y erradicar el uso excesivo de la fuerza letal²³⁴. Por ello, solicitamos que la Corte reitere en la sentencia del presente caso los principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego, entre otras, las establecidas por la Corte en la sentencia del caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) y también ordene a Venezuela capacitar a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura²³⁵.

i. Medidas de Satisfacción

Reiteramos todas las medidas de satisfacción establecidas en nuestro ESAP.

ii. Medidas de Compensación económicas

Reiteramos todas las medidas de compensación económica establecidas en nuestro ESAP.

XXII. Costas y Gastos

A. Gastos de COFAVIC

COFAVIC incurrió en los siguientes gastos desde la presentación de nuestro ESAP hasta el presente, entre los cuales destaca el viaje a Costa Rica para la celebración de la audiencia pública ante la Corte IDH de 28 de noviembre de 2011²³⁶:

²³⁴ Cfr., Corte IDH, Caso Familia Barrios v Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011, párr.

346.

²³⁵ Cfr., ESAP de los representantes, pág. 128.

²³⁶ Cfr., Anexo 4, sobre gastos de COFAVIC.

| Gastos seguimiento de caso Luis Uzcátegui | | | Bs. | \$ |
|---|------------|---|----------|----------|
| Fecha | N° factura | Concepto | | |
| 22/11/2011 | 3430 | HILDA PAEZ (GASTOS FAMILIARES DE FALCÓN) | 500,00 | 116,28 |
| 05/10/2011 | 1771 | MARITZA ROMERO (PAGO DE HOSPEDAJE EN FALCON) | 360,00 | 83,72 |
| 05/10/2011 | 1773 | MARITZA ROMERO (PAGO DE BOLETOS AEREOS A FALCON) | 1.330,56 | 309,43 |
| 06/10/2011 | 1774 | HILDA PAEZ (VIATICOS VIAJE A FALCON) | 800,00 | 186,05 |
| 06/10/2011 | 1775 | MARITZA ROMERO (PAGO TRASLADO INTERNO EN CORO-FALCON) | 845,00 | 196,51 |
| 21/10/2011 | 1780 | MARITZA ROMERO (GASTOS VIAJE A FALCON) | 1.000,00 | 232,56 |
| 19/09/2011 | 1763 | MARITZA ROMERO (GASTOS DE MOVILIZACION EN ENCUENTRO CON FAMILIARES DE FALCON) | 600,00 | 139,53 |
| | | | 5.435,56 | 1.264,08 |
| Gastos Audiencia en San José, Costa Rica | | | | |
| | | Gastos traslados Caracas-San José-Caracas,viaticos y hospedaje Abogado 1 | | 3.928,00 |
| | | Gastos traslados Caracas-San José-Caracas,viaticos y hospedaje Abogado 2 | | 1.158,00 |

El monto total de los gastos incurridos por la COFAVIC a:

| | |
|------------------|-------------------------|
| ESAP | USD \$ 60.170,54 |
| Alegatos finales | USD \$ 6.350,08 |
| Total: | USD \$ 66.520,62 |

B. Gastos de CEJIL

Después del ESAP, el personal de CEJIL realizó un viaje a Venezuela para la documentación final del caso y la recolección de las declaraciones de las víctimas. La siguiente tabla incluye el traslado a Costa Rica para la celebración de la audiencia pública²³⁷:

| Fecha | Asunto | Monto |
|------------|---|--------|
| 09/26/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a Caracas, cambio de fecha (50%) | 395.80 |
| 09/26/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a Caracas | 754.20 |
| 09/27/2011 | Abogado CEJIL, perdiem por 4 días en Caracas | 320.00 |
| 10/08/2011 | Abogado CEJIL, Alojamiento en Caracas por una noche | 156.74 |
| 10/08/2011 | Abogado CEJIL, Transporte terrestre de Caracas a Coro, Falcón | 196.51 |
| 10/08/2011 | Abogado CEJIL, Alojamiento en Falcón por una noche | 93.02 |
| 10/09/2011 | Abogado CEJIL, Transporte aeropuerto Punto Fijo, Falcón | 46.51 |
| 10/09/2011 | Abogado CEJIL, pasaje de Punto Fijo a Caracas | 92.02 |
| 10/11/2011 | Abogado CEJIL, Alojamiento en Caracas por dos noches | 313.49 |
| 11/09/2011 | Abogado CEJIL, perdiem en San José por 5 días | 370.00 |
| 10/31/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a San José ida | 19.00 |
| 10/31/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a San José ida | 335.72 |
| 10/31/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a San José ida y vuelta | 856.12 |

²³⁷

Cfr., anexo 5 sobre gastos de CEJIL.

| | | |
|--|--|-----------------|
| 10/31/2011 | Abogado CEJIL, pasaje a San José vuelta | 568.00 |
| 11/17/2011 | Abogado CEJIL, tasa aérea a San José | 30.00 |
| 11/25/2011 | Abogado CEJIL, tasa aeropuerto en San José | 26.00 |
| 11/25/2011 | Abogado CEJIL, perdiem en San José por 6 días | 360.00 |
| 11/30/2011 | Abogado CEJIL, Alojamiento en San José | 115.26 |
| 11/30/2011 | Testigo Caso, Alojamiento en San José | 184.00 |
| 11/30/2011 | Testigo Caso, Alojamiento en San José | 184.00 |
| 11/30/2011 | Abogado CEJIL, Alojamiento en San José | 416.14 |
| | | |
| Sub - total | | 5,832.53 |
| | | |
| | Gastos de Comunicación (telefonía e internet, correspondencia) | 847 |
| | Gastos Administrativos (insumos y gastos de oficina, fotocopias) | 565 |
| | | |
| TOTAL Costas y gastos solicitados | | 7,244 |

El monto total de los gastos incurridos por CEJIL asciende a:

| | |
|------------------|----------------------|
| ESAP | USD \$ 4,593 |
| Alegatos finales | USD \$ 7,244 |
| Total: | USD \$ 11,837 |

XXIII. Petitorio

Toda vez que en nuestro escrito de demanda, en la audiencia pública y en el presente escrito de alegatos finales ha quedado demostrada la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones cometidas en contra de la familia Uzcátegui, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana declare que el Estado es responsable de la violación a los derechos a la:

- xiv. Vida (Art. 4 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui;
- xv. Vida (Art. 4 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Néstor José Uzcátegui, por el incumplimiento de las obligaciones procesales que se derivan del deber de garantizar y respetar el derecho a la vida;

- xvi. Libertad Personal (Art. 7 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Luis Enrique y Carlos Eduardo Uzcátegui; y respecto de Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH);
- xvii. Integridad Personal (Art. 5 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), y en violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y respecto a Carlos Eduardo Uzcátegui, la violación conjunta de los Derechos del Niño (Art. 19 CADH);
- xviii. Integridad Personal (Art. 5 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), conjuntamente con la violación a los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, derivadas de la dimensión procesal del derecho a la integridad personal por las falencias en la investigación de los hechos;
- xix. Garantías Judiciales y Protección Judicial (Arts. 8 y 25 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- xx. Protección del Domicilio (Art. 11 CADH) y Propiedad Privada (Art. 21 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- xxi. Vida Privada (Art. 11 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH);
- xxii. Derecho a la Verdad consagrado en los artículos 8, 25 y 13 de la CADH;
- xxiii. Libertad de Expresión (Art. 13.1 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto de Luis Enrique Uzcátegui;
- xxiv. Libertad de Expresión en razón de la aplicación de una norma penal en disconformidad al principio de estricta legalidad, y sin observancia del juicio de proporcionalidad (Art. 13 con relación con los artículos 1.1, 2 y 9 CADH);

xxv. Protección en situaciones de extrema gravedad y urgencia, y el derecho de denunciar ante al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (artículos 63.2 con relación a los artículos 44 y 13.1 CADH);

xxvi. Integridad Personal (Art. 5.1 CADH), en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (Art. 1.1 CADH), respecto a los familiares de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano implementar las siguientes medidas de no repetición y satisfacción:

- a) Investigación completa, imparcial y efectiva con el fin de juzgar y sancionar a la totalidad de los autores, cómplices y encubridores de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas;
- b) Adopción de un mecanismo de registro de detenidos público y accesible en los sitios donde las personas son detenidas antes de ser presentadas ante el juez competente;
- c) Creación de la Comisionaduría General de Policía;
- d) Adopción de medidas disciplinarias que incluyan la suspensión laboral de policías y funcionarios de seguridad del estado sobre los cuales se haya iniciado una investigación criminal por uso desproporcionado de la fuerza o violación de derechos fundamentales;
- e) Creación de un banco de datos unificado sobre las denuncias de violaciones a los derechos humanos cometidas por funcionarios de seguridad del Estado venezolano que sea público y accesible;
- f) Capacitación a los operadores de la Unidad de Criminalística del Ministerio Público;
- g) Adecuación a los estándares internacionales los protocolos sobre la debida diligencia en investigación;
- h) Adecuación a los estándares internacionales el uso desproporcionado de la fuerza y de armas de fuego;
- i) Capacitación a los cuerpos de seguridad sobre el uso excepcional de la fuerza letal y prohibición de la tortura;

- j) Implementación de manera adecuada la legislación para la protección de testigos en Venezuela;
- k) Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional;
- l) Publicación y difusión de la sentencia;
- m) Edificación de un monumento simbólico en la ciudad de Coro;
- n) Garantizar un adecuado tratamiento médico y psicológico a los familiares de la víctima;
- o) Reparación integral de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a los familiares de Néstor José y Luis Enrique Uzcátegui, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio.

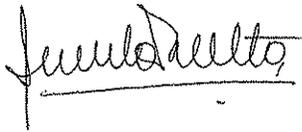
Finalmente, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado venezolano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional, tomando en cuenta la supervisión de cumplimiento internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

XXIV. Listado de anexos

| Número | Descripción |
|---------|---|
| Anexo 1 | Encuesta Nacional de Victimización y Percepción de Seguridad Ciudadana 2009, Instituto Nacional de Estadísticas, República Bolivariana de Venezuela |
| Anexo 2 | Revista del Ministerio Público. Número III, Año II. Pág. 32 |
| Anexo 3 | Defensor del Pueblo presentó informe preliminar sobre ajusticiamientos. 05-10-2001 |
| Anexo 4 | Costas de COFAVIC |
| Anexo 5 | Costas de CEJIL |

XXV. Firmas



Viviana Krsticevic

Ariela Peralta

Francisco Quintana

CEJIL



p/ Lilia Ortega Mendoza

Willy Chang

Dorialbys De La Rosa

COFAVIC